CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2023

Acta número cuarenta y cuatro correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil veintitrés, de manera presencial, en la sala de reuniones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de las siguientes personas: Luis Amador Jiménez, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkins Bolaños, Marcos Castillo Masis y José María Vargas Callejas, directores de este Consejo; así como los señores Fernando Naranjo Elizondo, director general, Luis Miranda Muñoz, subdirector general, Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la asesoría jurídica de la DGAC y la señorita Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor Napoleón Murillo García, por motivos de fuerza mayor, así como la del señor William Rodríguez López por encontrarse realizando funciones propias a su cargo como Ministro de Turismo.

El señor Luis Amador Jiménez en su condición Ministro de Obras Públicas y Transportes, procede a leer el oficio DM-2023-2539, de fecha del 17 de julio y suscrito por el ministro de Obras Públicas y Transportes.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Despacho del Ministro

San José, 17 de julio de 2023

Al contestar, refiérase al oficio número:

DM-2023-2539

Señorita
Allison Aymerich Pérez
Asesora Despacho Ministro
Presente

Estimada señorita:

Reciba un cordial saludo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973, en el ordinal 5, inciso a), su estimable persona fue designada como mi representante, para que en caso de que el suscrito no pueda por diferentes razones propias del cargo de Ministro, ejercer el de Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, usted asuma en mi representación, no obstante lo anterior, debido a cuestiones de oportunidad y conveniencia, así como de un acomodo en mi agenda, que me permite seguir asistiendo a las sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, es que le informo que a partir de la fecha de la presente misiva, el infrascrito en asumirá la Presidencia del citado órgano colegiado, siendo que en caso de requerir que usted me represente, le haré el llamado a ejercer el cargo por este misma vía.

Sin otro particular y agradeciendo la labor desempeñada hasta el momento se despide;

Atentamente,

LUIS ESTEBAN AMADOR JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS ESTEBAN AMADOR JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2023.07.17 12:53:33 -06:00

Luis Amador Jiménez
Ministro

ACTA No. 44-2023

UNA VEZ TOMADA LA PRESIDENCIA DE ESTE CONSEJO TÉCNICO POR EL SEÑOR LUIS AMADOR JIMÉNEZ, SE PROCEDE A INICIAR LA SESIÓN.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 44-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 44-2023.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 42-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 11 de julio del 2023.

El señor Luis Amador se abstiene de votar el acta por no haber estado presente en la sesión a la que corresponde esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 42-2023, del 11 de julio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 43-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 13 de julio del 2023.

El señor Luis Amador se abstiene de votar el acta por no haber estado presente en la sesión a la que corresponde esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 43-2023, del 13 de julio del 2023.

Al ser las 17:31 se retira de la sesión el señor Mauricio Rodríguez Fallas, asesor jurídico de la Dirección General de Aviación Civil.

III.- ÓRGANO DIRECTOR

Al ser las 17:31 ingresa a la sesión la señora Tatiana González Rodríguez, en su condición de Órgano Director.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023, del 11 de julio del 2023, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, del Órgano Director de Procedimiento Administrativo y de Responsabilidad Civil, en que remite informe y proyecto de resolución que conoce el informe final del procedimiento administrativo en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

El señor José María Vargas consulta si el señor Jorge Herrera se acogía a la prohibición, a razón de esto, la señora Tatiana González indica que sí, de hecho, es uno de los elementos fundamentales, ya que se le paga un 40% sobre la base, y este elemento se usa como tasación para la contabilidad de los dineros que él debe devolver, a razón de que eran aproximadamente ₡93.000,00 por quincena, el monto total sería ₡474.450,00. Además, esto pone mucho más en evidencia que el señor Herrera no podía representar a la administración y a su vez ejercer una función activa en el ámbito privado.

El señor Luis Amador consulta cual es la acción disciplinaria recomendada, en virtud de esto, la señora Tatiana González indica si bien es cierto, ella no tendría que pronunciarse respecto a esto, ya que la nueva Ley delega estas facultades en el órgano colegiado, indica que con los elementos que fueron valorados en el procedimiento, lo más recomendable es la sanción de despido, sin embargo, señala que tiene algo relacionado con el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad ,que en este momento está interpuesta por la Ley Marco del Empleo Público, le parece que ella y el señor Mauricio Rodríguez discrepan un poco en el tema de los efectos, además menciona que pertenece a un sindicato y que se tomó la libertad de realizar las consultas, sin contar el tema porque es privado, ellos no recomiendan que se dicten los actos finales, ya que no es parte de la asesoría jurídica.

La señora Danielle Jenkins menciona que dentro de la estructura del documento, la recomendación de la señora Tatiana González como órgano director, y más adelante el órgano colegiado tomará la decisión, sin embargo indica que hay elementos suficientes para determinar eventualmente esa sanción que es lo más gravosa, lo otro es que el documento que la señora Tatiana González envía, la propuesta de resolución no vienen indicadas las consideraciones finales, por tanto, menciona que el órgano colegiado si estaría incorporando eso, por supuesto, al documento como su obligación, pero le parece que todo consta en el expediente. Adicionalmente, señala que una persona tiene derecho a acudir a las instancias que ellos crean competentes para defender o eventualmente poner a prueba los actos emitidos. En cuanto al tema de la acción que existe, es una Ley que hay en este momento, no se ha declarado inconstitucional, entonces es con lo que eventualmente se debe trabajar.

Al ser las 17:48 se retira de la sesión la señora Tatiana González Rodríguez.

La señora Danielle Jenkins indica que apenas se tome el acuerdo por parte del órgano colegiado, se debe incorporar a la resolución final cuatro puntos por lo que procede a mencionarlos para que consten en actas, como, por tanto, de la resolución después de los hechos expuestos por el órgano director del proceso, como punto uno se tendría:

1) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, despedir al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, con justa causa y sin responsabilidad patronal.

2) El cese del señor Herrera Jiménez se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firmeza del presente acto administrativo o a partir de la fecha que se disponga en el acto que agote la vía administrativa.

3) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, declarar civilmente responsable al señor Herrera Jiménez, por la suma de ¢474.450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos), resultado del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022.

4) Contra este acto administrativo procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución. Si vencido el plazo de cinco días indicados anteriormente no se recurriera la resolución, esta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley marco de empleo público.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio emitido en el oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023, de fecha 11 de julio del 2023 y la recomendación indicada por el Órgano Colegiado; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, al cual se le asigna el número 099-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 099-2023 que resuelve:

1) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, despedir al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, con justa causa y sin responsabilidad patronal.

2) El cese del señor Herrera Jiménez se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firmeza del presente acto administrativo o a partir de la fecha que se disponga en el acto que agote la vía administrativa.

3) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, declarar civilmente responsable al señor Herrera Jiménez, por la suma de ¢474.450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos), resultado del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022.

4) Contra este acto administrativo procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución. Si vencido el plazo de cinco días indicados anteriormente no se recurriera la resolución, esta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley marco de empleo público. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 17:52 ingresa a la sesión el señor Mauricio Rodríguez Fallas.

ACTA No. 44-2023

IV.- FISCALIZACIÓN DEL AIDOQ

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-090-2023, del 12 de julio del 2023, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, fiscalizadora general a.i. del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el que remite el informe de fiscalización de la calidad en actividades comerciales-usuarios- en la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-090-2023 de la fiscalización del AIDOQ:

1. Aprobar el informe de fiscalización número CETAC-OFC-AIDOQ-OF-90-2023 del 12 de julio del 2023, denominado "Informe de fiscalización de la calidad en actividades comerciales-usuarios- en la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós"
2. Aprobar las recomendaciones emitidas en el informe de fiscalización número CETAC-OFC-AIDOQ-OF-090-2023 del 12 de julio del 2023 para la Unidad de Control, la Gerencia de Proyecto y el concesionario, los cuales establecen lo siguiente:

Para la Unidad de Control y gerencia de proyecto

- Instruir a la Unidad de Control y a la Gerencia de Proyecto para que proceda a implementar el procedimiento de quejas de usuarios o terceros, conforme a lo establecido en la cláusula 10.8.4 del contrato de concesión, a fin de garantizar las actuaciones por parte de la administración concedente en materia de control las denuncias y quejas plantadas en la explotación de la concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, y seguimiento debido.
- Instruir a la gerencia de proyecto para que proceda a elaborar, oficializar, divulgar e implementar un procedimiento de consultas y sugerencias que permita garantizar el cumplimiento de sus funciones, acorde a lo establecido en la cláusula 10.4 inciso 6 del contrato de concesión.

Para el concesionario

- Instituir al concesionario para que mantenga el servicio de información respecto a temas de interés de los usuarios a través de los diferentes medios y plataformas de accesos sencillos para sugerencias, inquietudes y quejas de los usuarios, tal como lo dispone el contrato de concesión en la cláusula 10.7.2, manteniendo plataformas permanentemente actualizadas de intercambio electrónico de datos.

V.- PROCESO SECRETARÍA DEL CETAC

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce oficio CETAC-OF-2023-0143 de fecha 30 de junio del 2023, suscrito por las señoras Ana Lorena Porras Benavides, secretaria del CETAC y Sofia Hidalgo Mora, jefe de proceso del CETAC, en el que remiten el informe relacionado con el seguimiento de acuerdos de los periodos 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- Dar por recibido el oficio CETAC-OF-2023-0143, referente al informe de seguimiento de acuerdos de los periodos 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1459-2023, del 13 de julio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio CLAC 1.5.2.103/119 de fecha 06 de julio del 2023, suscrito por el señor Jaime Binder, secretario de la CLAC, en el que extienden la invitación para participar en la CIII Reunión del Comité Ejecutivo de la CLAC, la cual se realizará el 10 y 11 de octubre de 2023, en la ciudad de Caracas, Venezuela de manera presencial. Asimismo, se realizará el Taller sobre medio ambiente, un día previo a la reunión, el 9 de octubre de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Autorizar la participación del señor Fernando Naranjo Elizondo director general en la CIII Reunión del Comité Ejecutivo de la CLAC, la cual se realizará el 10 y 11 de octubre de 2023 y en el Taller sobre medio ambiente el 9 de octubre de 2023, en la ciudad de Caracas, Venezuela. Saliendo del país el 08 de octubre y regresando al país el 12 de octubre del 2023; asimismo se otorga el permiso con goce de salario, pago de viáticos, gastos de viaje: transporte (se adelantará un monto de $100 por concepto de "gasto de transporte" por traslados: casa-aeropuerto / aeropuerto-casa y aeropuerto-hotel / hotel-aeropuerto), Tiquete aéreo amparado y no amparado en el artículo 225 de la Ley General de Aviación Civil, se instruye al Proceso de Servicios Generales para que se informe al INS que dicho funcionario designado, en esas fechas; se encuentra fuera del país en funciones propias de su cargo. **ACUERDO FIRME**

A. – UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1418-2023, del 06 de julio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DA-IA-OF-0369-2023, del 06 de julio del 2023, suscrito por el señor David Rojas Alfaro jefe a.i. de la Unidad Infraestructura Aeronáutica, en el que remite el análisis solicitado mediante CETAC-AC-2023-0659 en relación con las obras a construir en el Aeródromo de Tortuguero.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Trasladar los oficios DGAC-DG-OF-1418-2023 y DGAC-DA-IA-OF-0369-2023, para la siguiente sesión, con el objetivo de que esté presente el director William Rodríguez López.

B. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

Al ser las 17:54 ingresan a la sesión las señoras Vilma López, jefe de la Unidad de Planificación Institucional y Magaly Vargas, encargada de presupuesto.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2023

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1435-2023, del 12 de julio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-0108-2023, del 12 de julio del 2023, suscrito por la señora Vilma López Víquez, jefe de la Unidad de Planificación Institucional y el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remiten el informe de seguimiento semestral del Plan Operativo Institucional del Ejercicio Económico 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Nº 8131, en los artículos Nº 55-56.

El señor Luis Amador consulta que por qué la partida de Bienes duraderos solo se ha ejecutado a un 4%, a razón de esto, la señora Magaly Vargas indica que esto se debe a que el proyecto de inversión de la plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ), no se le ha dado orden de inicio, además, señala que dentro de esta partida también está el acueducto y la expropiación, ambas del AIDOQ.

Además, el señor Luis Amador consulta sobre cómo se van a asegurar que a final de año se llegue al 100% de ejecución de este rubro, en virtud de lo anterior, el señor Fernando Naranjo indica que no se va a llegar al 100%, la expropiación si se va a ejecutar, ya está en trámite y se mandó publicar a la Gaceta, el lunes 17 de julio para que se proceda con la expropiación. El señor Luis Amador menciona que necesita una estimación de las diversas partidas en las que no se va a lograr ejecutar, esto debido a que tiene otras instituciones de su sector, que están sin financiamiento y en graves problemas financieros y si va a quedar algo de capacidad que no se ejecuta, lo necesito para transferirles a estas instituciones. El señor Fernando Naranjo indica que el acueducto del AIDOQ, se le venció el plazo de la obra y el contratista, en este caso MECO, no cumplió, entonces se está finalizando ese procedimiento, por lo tanto, indica que le estará pasando lo antes posible la proyección de los montos que no se van a ejecutar para que sea administrado.

El señor Luis Amador le solicita a la dirección general que elabore una nota hacia el CETAC, para que se apruebe transferir los recursos al MOPT y de esta manera el MOPT pueda transferir los fondos al INCOFER, que está en negativo en 3000 o 4000 millones de colones aproximadamente.

Al ser las 18:01 se retiran de la sesión las señoras Vilma López y Magaly Vargas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1435-2023, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-0108-2023, de la Unidad de Planificación:

1. Aprobar el informe referente al Plan Operativo Institucional del Ejercicio Económico 2023, para que posteriormente remitido a la Dirección Financiera y la Secretaría de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
2. Instruir a la dirección general para que a lo interno realice las coordinaciones necesarias y las estimaciones del caso que permitan determinar aquellos rubros del presupuesto que no se van a lograr ejecutar en el año 2023, con el fin de poder transferir estos recursos a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, que está altamente deficitario y tiene necesidades de recursos en este momento. Para dicha instrucción se otorga un plazo de 10 días. **ACUERDO FIRME**

C. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

Al ser las 18:02 ingresan a la sesión las señoras Sandra López, jefe y la señora Viviana León de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1340-2023, del 29 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-1012-2023, del 29 de junio del 2023, suscrito por las señoras Viviana León Palma, encargada Proceso de Planificación y Gestión de Empleo y Sandra López Madrigal, jefe a.i de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remiten el informe relacionado con el nombramiento del señor Julián Acuña, como jefatura de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos.

El señor Luis Amador indica que, al no contar aún con la respuesta de la Dirección General de Servicio Civil, para una excepción a la norma en cuanto a la aplicación del artículo 120, y sobre la excepción del requisito del nivel de inglés, sugiere que el tema se traslade para la próxima sesión, cuando ya se cuente con el criterio de la Dirección General de Servicio Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Trasladar los oficios DGAC-DG-OF-1340-2023 y DGAC-DFA-RH-OF-1012-2023, para la próxima sesión, con el finde contar con el criterio respectivo de la Dirección General de Servicio Civil. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 18:07 se retira de la sesión las señoras Sandra López y Viviana León.

D. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1426-2023, del 07 de julio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0676-2023, del 07 de julio del 2023, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la investigación preliminar con respecto a la razón por la cual el Aeródromo de Chacarita, llegó a estar invadido por un alto número de precaristas que tienen en estos terrenos construcciones consolidadas y servicios públicos establecidos; según lo ordenado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo primero de la sesión ordinaria 56-2022 del 13 de diciembre de 2022.

Al ser las 18:10 se decreta un receso por parte de la presidencia del CETAC.

Al ser las 18:12 se reanuda la sesión ordinaria 44-2023.

El señor Luis Amador consulta sobre aproximadamente en qué año empiezan los problemas los cuales conllevan a la invasión de esos terrenos. A razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez indica que se tiene información desde los años 80´s, sobre algunas noticias en el que ya hay invasiones de esos terrenos por parte de este precaristas, en el año 2000 se tiene información que ya la administración Empieza a hacer ciertas actuaciones para recuperarlo, hay proyectos de ley, hay informe de este Consejo, acuerdos en el cual instruye a la administración para que hagan todas las acciones pertinentes, actuaciones de algunos diputados en aquel entonces. Y, sin embargo, la misma Municipalidad de Puntarenas, señalan que ellos no están de acuerdo en colaborar con la administración, de hecho, ellos dicen que, si no se permite esos asentamientos, si no se permite que se haga una cancha de fútbol, esto iba a fomentar el vandalismo en la zona.

El señor Luis Amador también consulta si es posible generar una relación de hechos con base en la información existente para determinar en dónde empieza la falta de actuaciones adecuadas por parte de las diferentes autoridades, para resguardar esos terrenos, lo cual conlleva a la usurpación. En virtud de lo anterior el señor Mauricio Rodríguez indica que no, son actuaciones de aproximadamente el año 80 y no existen antecedentes ni documentos al respecto, si hay ciertas actuaciones aisladas, como lo indicó, sin embargo, es prácticamente imposible hacer una relación de hechos, en el informe se explica cuáles son las funciones de la Comisión y qué elementos se requieren para tal efecto.

Por lo tanto, el señor Luis Amador señala que la recomendación de la Asesoría Jurídica es que es imposible poder llegar a determinar quiénes fueron los responsables de que hoy en día el CETAC no tenga el dominio de estas tierras y las mismas están siendo usurpadas e invadidas.

El señor Luis Amador le consulta al director general si desde un punto de vista aéreo, lo que queda de tierra, que no está usurpado o invadido, no es suficiente para poder garantizar ahí una operación adecuada aérea. A razón de esto, el señor Fernando Naranjo indica que es inseguro por completo el terreno que queda disponible.

El señor Luis Amador indica que considera que la única salida que se tiene es tratar de buscar alguna alianza e iniciativa privada donde el Estado pueda entrar por el mecanismo de concesión, o por algún otro mecanismo, a garantizar que esos terrenos puedan ser utilizados, ya sea para la regeneración de los terrenos, para proyectos habitacionales, etcétera. Ya eso dependerá de las propuestas que se puedan recibir, por lo pronto cree que tendrán que dar por atendido el acuerdo que ha instruido a la asesoría jurídica y que da pie al informe y solicitar al director general, que se reúna con la secretaría técnica de concesiones para que busquen posibles soluciones o figuras para la utilización de estas tierras.

La señora Danielle Jenkins indica que la idea es que estas tierras las aproveche la comunidad y considera que después de que se haga el análisis, le gustaría que la tomen en cuenta para participar y ver qué alianzas se pueden hacer también con los diferentes órganos públicos del sector, también para el hacer un proyecto de utilidad y bienestar para el lugar.

El señor Marcos Castillo menciona que le había trasladado la información a UCCAEP, ya que ellos están en contacto directo con la Municipalidad de Puntarenas, que son los más interesados, por lo que estará proponiendo hacer una reunión ya mancomunada, para ver que pueden ofrecer y a partir de ahí trabajarlo, por lo que se compromete a hablar con UCCAEP y hacer esta reunión entre todas las partes.

El señor Luis Amador solicita que se involucren a la Secretaría Técnica del Sector Vivienda, le parece que sería importante también escuchar lo que ellos tengan que decir.

El señor José María Vargas indica que, van a haber contras con respecto este proyecto, ya que quedaría Puntarenas sin aeropuerto para los hospitales, por lo que se tomó la libertad de hacer una investigación por toda la zona y habló con los dueños de un aeropuerto que se está desarrollando, que es el aeropuerto de Aranjuez, que es privado y ellos están en total disposición de que ese aeropuerto le sirva al hospital de Puntarenas y para las emergencias del país, por lo tanto, para que se tome en cuenta esta solución.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Dar por atendida la solicitud realizada a la Asesoría Jurídica mediante el artículo décimo primero de la sesión ordinaria 56-2022 del 13 de diciembre de 2022.
- Instruir a la dirección general para que se reúna con la Secretaría Técnica de Concesiones, con el fin de que busquen posibles soluciones o figuras para la utilización de estas tierras. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1448-2023, del 12 de julio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0691-2023, del 12 de julio del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública y el permiso provisional de operación, referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros. Asimismo, el permiso provisional, sería efectivo a partir de su aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1448-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0691-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación y modificación al certificado de explotación, conceder a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir de su aprobación. El

otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

2. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-126-2023 de 8 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), el registro de las tarifas las cuales se establecen en dólares moneda en curso de los Estados Unidos, esto según el siguiente detalle:

A. INSTRUCCIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA PARA TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO.

ESTRUCTURA TARIFARIA DE CURSOS TÉORICOS REGULACIONES:

1. La tarifa señalada no incluye al impuesto del valor agregado (IVA).

2. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca.

3. Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (5) días de anticipado respecto a la fecha de inicio del curso, sin recargo administrativo alguno.

4. Se permite Cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de inicio del curso, con recargo del 25% del valor de este.

5. Las devoluciones de dinero se realizarán de acuerdo con el mismo medio de pago en que se realizó y el tiempo de devolución será de acuerdo con el banco emisor.

CURSOS TEÓRICOS

A.1 Técnico de Mantenimiento tipo 2:

AVIÓN & HELICÓPTERO
MÓDULO I GENERALES

CURSO REGULAR TÉORICO (Total de horas de instrucción: 288 horas)
(Costo Total del Curso: $6.336.00 USD hasta $8.640.00 USD)

MATERIA	TOTAL HORA	TOTAL
1. Matemáticas	48:00 hrs	$1056.00 - $1440.00
2. Física	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
3. Peso y balance	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
4. Dibujo Aeronáutico	12:00 hrs	$264.00 - $360.00
5. Líneas y herrajes	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
6. Ferretería aeronáutica	12:00 hrs	$264.00 - $360.00
7. Electricidad básica	18:00 hrs	$396.00 - $540.00
8. Estructuras Aeronáuticas	84:00 hrs	$1.848.00 - $2.520.00

MATERIA	TOTAL HORA	TOTAL
9. Fundamentos de instrucción	12:00 hrs	$264.00 - $360.00
10.Materiales y procesos	6:00 hrs	$132.00 - $180.00
11.Factores Humanos	6:00 hrs	$132.00 - $180.00
12.Regulacion Aeronáutica	6:00 hrs	$132.00 - $180.00
13.Seguridad, operación y servicio en tierra	6:00 hrs	$132.00 - $180.00
14.Publicaciones Técnicas	6:00 hrs	$132.00 - $180.00

MÓDULO II-AVIÓN

CURSO REGULAR TÉORICO (Total de horas de instrucción: 180 horas)

(Costo Total del Curso: $3.960,00 USD hasta $5,400.00 USD.)

MATERIA	TOTAL HORA	TOTAL
l. Materiales compuestos	48:00 hrs	$1056.00 - $1440.00
2. Soldadura	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
3. Reparaciones Estructurales	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
4. Aerodinámica	12:00 hrs	$264.00 - $360.00
5. Instrumentos Aeronáuticos	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
6. Sistemas de Avión	48:00 hrs	$1056.00 - $1440.00

MÓDULO III MOTORES

CURSO REGULAR TÉORICO

(Total de horas de instrucción: 312 horas)
(Costo Total del Curso: $ 6.864,00 USD hasta $9.360,00 USD)

MATERIA	TOTAL HORA	TOTAL
l. Teoría y construcción de motores	48:00 hrs	$1056.00 - $1440.00
2. Sistemas de Arranque	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
3. Sistemas Eléctricos y de Ignición	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
4. Sistema de Combustible y dosificación de combustibles	12:00 hrs	$264.00 - $360.00
5. Sistemas de inducción y escape	24:00 hrs	$528.00 - $720.00
6. Sistemas de lubricación y enfriamiento	12:00 hrs	$264.00 - $360.00
7. Sistema de protección de fuegos	84:00 hrs	$1.848.00 - $2.520.00
8. Inspección, mantenimiento y operación de motores	18:00 hrs	$396.00 - $540.00
9. Instrumentos de motor	12:00 hrs	$264.00 - $360.00
10. Sistemas de hélice y sus componentes	18:00 hrs	$396.00 - $540.00
11.Unidades Auxiliares de potencia APU	36:00 hrs	$792.00 - $1.080.00

MÓDULO DE PRÁCTICA

CURSO REGULAR TÉORICO

(Total de horas de instrucción: 132 horas)
(Costo Total del Curso: $2.772.00 USD hasta $3.828,00 USD)

MATERIA	TOTAL HORA	TOTAL
1. Entrenamiento practico MODULO 1	48:00 hrs	$1.008.00 - $1.392.00
2. Entrenamiento practico MODULO 11	24:00 hrs	$504.00 - $696.00
3. Entrenamiento practico MODULO 111	24:00 hrs	$504.00 - $696.00
4. Preparación para prueba oral del examinador para licencia MT2	12:00 hrs	$252.00 - $348.00
5.Preparacion para los exámenes de GENERALES, AVION, MOTORES	24:00 hrs	$504.00 - $696.00

A.2 Técnico en mantenimiento de Aeronaves Tipo 1

CURSO REGULAR TÉORICO

(Total de horas de instrucción: 136 horas)
(Costo Total del Curso: $3.128.00 USD hasta $4.216.00 USD)

MATERIA	TOTAL HORA	TOTAL
1.Practicas e inspección de Mantenimiento	52:00 hrs	$1.196.00 - $1.612.00
2. Factores humanos	36:00 hrs	$828.00 - $1.116.00
3.Legislacion y regulaciones Aeronauticas relativas al mantenimiento de aeronaves	24:00 hrs	$552.00 - $744.00
4. Documentación Técnica	24:00 hrs	$552.00 - $744.00

B: INSTRUCCIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA PARA PILOTOS DE ULTRALIGEROS.

CURSOS TÉORICOS

REGULACIONES:

1- La tarifa señalada no incluye al impuesto del valor agregado (IVA).

2- Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca.

3- Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (5) días de anticipado respecto a la fecha de inicio del curso, sin recargo administrativo alguno.

4- Se permite Cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de inicio del curso, con recargo del 25% del valor de este.

5- Las devoluciones de dinero se realizarán de acuerdo con el mismo medio de pago en que se realizó y el tiempo de devolución será de acuerdo con el banco emisor.

ESTRUCTURA TARIFARIA DE CURSO TÉORICO

TARIFAS:

CURSO TÉORICO

CURSO REGULAR TÉORICO (Total de horas de instrucción: 25 horas)(Costo Total del Curso:

$1.375,00 USD hasta $1,550.00 USD)

MATERIA	TOTAL HORA	TOTAL
1. Regulaciones Aéreas	03:00 hrs	$ 165.00 - $186.00
2.Procedimientos Radiotelefónicos	02:00 hrs	$ 110.00 - $124.00
3. Aerodinámica	05:00 hrs	$ 275.00 - $310.00
4. Meteorología	05:00 hrs	$ 275.00 - $310.00
5. Principios de vuelo	05:00 hrs	$ 275.00 - $310.00
6. Navegación	05:00 hrs	$ 275.00 - $310.00

CURSO PRÁCTICO

CURSO PRÁCTICO (Total de horas de instrucción: 50 horas)(Costo Total del Curso:

$7.500.00 - $11.250.00 USD)

AERONAVE	TOTAL HORA	TOTAL
1. STING TL-2000	50:00 hrs	$7.500.00 - $11.250.00

4. Recordar a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA) que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro (artículo 162 Ley General de Aviación Civil).

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), por medio del correo federico@aensacr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto y comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1344-2023, del 29 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-0645-2023, del 29 de junio del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la cancelación por desistimiento del permiso provisional otorgado a la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, para operar a partir del 1° de junio de 2023, los servicios de carga exclusiva; así como, el permiso provisional para el servicio de pasajeros, efectivo a partir del 31 de julio de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1344-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0645-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1) De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, corregir el error material contenido en el artículo décimo sexto de la sesión ordinaria 27-2023 del 9 de mayo de 2023, para que se lea de la siguiente manera:

   "En tanto se completan los trámites para el otorgamiento del certificado de explotación, conceder a la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, efectivo a partir del 1° de junio de 2023, para la operación de carga exclusiva, y a partir del 31 de julio de 2023, para la operación de pasajeros".

2) De conformidad con los artículos 337 al 339 de la Ley General de Administración Pública; cancelar por desistimiento de la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, los permisos provisionales autorizados para operar a partir del 1° de junio de 2023, los servicios de carga exclusiva, así como, el permiso provisional para el servicio de pasajeros, efectivo a partir del 31 de julio de 2023.

3) Notificar el presente acuerdo al señor Pedro Enrique Oller Taylor, apoderado generalísimo de la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, por medio de la dirección de correo electrónico: resquivel@ollerabogados.com y jprado@ollerabogados.com. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1445-2023, del 12 de julio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-0690-2023, del 12 de julio del 2023, suscrito el señor

Juan José Aguilar Umaña, asesor legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el "reclamo administrativo y petición cautelar", interpuestos por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, contra los actos de desalojo del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ordenado mediante la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, programado para el 7 de julio de 2023.

Al ser las 18:21 se decreta un receso por parte de la presidencia del Consejo.

Al ser las 18:22 se reanuda la sesión ordinaria 44-2023.

El señor Luis Amador consulta si este permiso de uso en precario, indica que las mejoras que se le hagan, el Estado no las va a pagar. A razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez indica que, por las reglas propias del permiso de uso en precario, el Código Procesal Civil y Jurisprudencial, los Tribunales de Justicia y el contrato que firmó la compañía, cualquier mejora permanente en el espacio automáticamente pasa a ser propiedad del Estado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1445-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0690-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03 a la cual se le asigna el número 100-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 100-2023 que resuelve:

1) Rechazar por improcedente el reclamo indemnizatorio interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, portadora de la cédula jurídica número 3-101-354481, para que se le indemnice las mejoras realizadas en el hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que su ocupación no fue resultado de una concesión, sino de un permiso de uso en precario, por lo cual, no es viable la utilización del erario para resarcir mejoras generadas por el ocupante para realizar los fines de su actividad particular.

2) Rechazar la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima en la misma gestión, debido a que la acción pretendida como medida cautelar, ya fue materializada mediante la gestión del correspondiente desalojo administrativo y recuperación de la posesión del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

3) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, ldf.derechopublico@gmail.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. **ACUERDO FIRME**

ACTA No. 44-2023

VII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El señor Luis Amador le consulta al director general, sobre el detalle del Convenio con El Salvador, a razón de esto, el señor Fernando Naranjo indica que, en la sesión anterior, mediante el acuerdo CETAC-AC-2023-0889 se nombró a la presidente del CETAC y a su persona para firmar el acuerdo de memorándum de entendimiento con la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, acuerdo de servicios aéreos con El Salvador, el cual ya fue revisado por las unidades técnicas de la dirección. Por tanto, consulta si este acuerdo se mantiene o en su defecto, que se designe a su persona para firmarlo y realizar las coordinaciones pertinentes.
El señor Luis Amador propone rectificar el acuerdo para que sea el director general el que tenga la potestad y firma del memorándum de entendimiento, le parece innecesario que presidencia firme, a menos de que la Asesoría Legal indique que es necesario.

El señor Mauricio Rodríguez indica que no es necesario, esto sería una delegación de firmas en la cual el responsable es el Consejo Técnico, sin embargo, lo que se delega, es únicamente la rúbrica.

Por lo tanto, el señor Luis Amador solicita modificar el acuerdo previo, para que se autorice al director general a que firme y coordine de la manera en que el considere pertinente.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Modificar el artículo sétimo de la sesión ordinaria 42-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 11 de julio del 2023, con el objetivo de autorizar al señor Fernando Naranjo Elizondo, director general, para que coordine y firme el Memorando de Entendimiento y rúbrica del Acuerdo de Servicios Aéreos con El Salvador. **ACUERDO FIRME**

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El señor Marcos Castillo menciona que el día de ayer participó en conjunto con el señor Luis Miranda, subdirector general , la Unidad de Asesoría Jurídica, el Fiscal General de la República y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para ver el tema relacionado con el acuerdo entre el Poder Judicial y el CETAC, sobre el trasiego de información de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos; señala que se hizo una entre el Poder judicial, OIJ, Fiscalía y Dirección General para comenzar a trabajar en el documento que solicita la OACI con base en el anexo número 13.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Marcos Castillo Masis.

ACTA No. 44-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS

LUIS AMADOR JIMÉNEZ

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

MARCOS CASTILLO MASÍS

ACTA No. 44-2023

Anexo N°1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 44-2023

Fecha: 18 de julio del 2023
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- aprobación de la agenda No. 44-2023

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- aprobación de las actas de las sesiones No. 42-2023 y 43-2023

III.- ÓRGANO DIRECTOR

1.- Informe relacionado con el procedimiento administrativo y de responsabilidad civil sobre las irregularidades denunciadas en relación con actuaciones por parte del señor Jorge Herrera Jiménez.

IV.- FISCALIZACION DEL AIDOQ

1.- Informe de fiscalización de la calidad en actividades comerciales-usuarios- en la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

V.- PROCESO SECRETARÍA DEL CETAC

1.- Informe relacionado con el seguimiento de acuerdos de los periodos 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.-Informe relacionado con la invitación a la CIII Reunión del Comité Ejecutivo de la CLAC, Caracas, Venezuela el 10 y 11 de octubre de 2023 y Taller sobre medio ambiente, un día previo a la reunión el 9 de octubre de 2023.

A. – UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

A1.- Informe relacionado con el análisis sobre las obras a construir en el Aeródromo de Tortuguero.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2023

B. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

B1.- Informe de seguimiento semestral del Plan Operativo Institucional del Ejercicio Económico 2023.

C. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

C1.- Informe relacionado con el nombramiento del Sr. Julián Acuña como jefatura de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos.

D.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

D1. Informe sobre la investigación preliminar respecto a medidas tomadas de las condiciones del aeródromo Chacarita (MRCH).

D2. Informe relacionado con la elevación a audiencia pública y permiso provisional para la ampliación del certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), para brindar servicios de Escuela de enseñanza aeronáutica, en la modalidad de Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

D3. Informe relacionado con la cancelación del permiso provisional autorizado a la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, por desistimiento.

D4. Informe relacionado con la atención de la solicitud del "reclamo administrativo y petición cautelar" contra los actos de desalojo del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por parte de la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

VII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N°2

No. 099-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Conoce este Órgano Colegiado sobre el oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023 del 11 de julio de 2023, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, órgano director de procedimiento administrativo y de responsabilidad civil, correspondiente al informe final del procedimiento administrativo en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

Resultandos

Primero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0315-2023 de 18 de abril de 2023, la Unidad Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil emitió un Informe de Investigación Preliminar sobre las supuestas irregularidades cometidas por el señor Jorge Herrera Jiménez, las cuales fueron denunciadas por medio del oficio número AI-249-2022 del 1° setiembre de 2022, suscrito por la Auditoría Interna de la Dirección General de Aviación Civil.

Segundo: Que mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria número 25–2023 del 27 de abril de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el Informe de la Asesoría Jurídica, en el mismo se recomendó realizar un procedimiento administrativo ordinario contemplado en los artículos 20, 21 y 22 de la ley número 10159 del 8 de marzo de 2022, denominada Ley Marco de Empleo Público y 308 siguientes y concordantes de la Ley número General de la Administración Pública, para determinar la verdad real de los hechos en relación con la presunta responsabilidad disciplinaria del señor Herrera Jiménez, al devengar el rubro denominado Prohibición y presuntamente encontrarse asegurado por otro patrono. Asimismo, determinar la verdad real de los hechos con relación a la presunta responsabilidad civil del señor Herrera Jiménez, por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones (¢474.450,00), por eventual deuda con la Administración al devengar el rubro por concepto de prohibición de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2022, pese a que se encontraba registrado como empleado dentro de la planilla de otro patrono, el operador aéreo compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima. El acuerdo señala textualmente, lo siguiente:

> *"Designar a Tatiana González Rodríguez, cédula de identidad número 107100646 como órgano director de procedimiento ordinario contemplado en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Marco de Empleo Público y 308 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, proceder a determinar la verdad real de los hechos en relación con presunta responsabilidad disciplinaria del señor Jorge Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859 por presuntamente incumplir deberes, devengar el rubro denominado Prohibición y presuntamente encontrarse asegurado por otro patrono.*
>
> *Asimismo, determinar la verdad real de los hechos en relación con la presunta responsabilidad civil del señor Herrera Jiménez, por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones (¢474.450,00) por su eventual deuda con la Administración al devengar el rubro de prohibición de los meses de setiembre, octubre y*

noviembre de 2022, pese a encontrarse registrado como empleado dentro de la planilla de otro patrono, el operador aérea compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas Sociedad Anónima".

Tercero: Que mediante resolución número 001-2023 de las diez horas del once de mayo de dos mil veintitrés, comunicada el 17 de mayo de 2023 al señor Jorge Herrera Jiménez, el órgano director de procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil realizó el traslado de cargos, con la imputación de los presuntos incumplimientos y normativa afectada.

Cuarto: Que el señor Herrera Jiménez remitió el 18 de mayo de 2023, un escrito en el cual se opuso al traslado de cargos dentro del plazo de 24 horas conferido por ley y manifestó su oposición mediante recurso de apelación, mismo que fue conocido por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Quinto: Que mediante artículo décimo primero de la sesión ordinaria 32-2023 del 30 de mayo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Herrera Jiménez, disponiendo en lo concerniente:

"1) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, contra el traslado de cargos emitido mediante la resolución número 001-2023 de las diez horas del 11 de mayo de 2023, por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos nombrada como Órgano director de Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil.

2) Solicitar al Órgano director de Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil, continuar con el proceso contra el señor Jorge Luis Herrera Jiménez".

Sexto: Que mediante resolución número 002-2023 de las catorce horas del ocho de junio de dos mil veintitrés (notificada a las 15:35 horas del 13 de junio de 2023 al medio señalado), el órgano director de procedimiento disciplinario y de responsabilidad civil convocó a la celebración de una comparecencia oral y privada, el 5 de julio de 2023.

Séptimo: Que mediante información vía electrónica, el 28 de junio de 2023, el señor Herrera Jiménez efectuó apersonamiento, descargo, solicitud y ofrecimiento de prueba dentro del procedimiento. Contestó los hechos con aclaraciones, enumeró la prueba y solicitó que en caso de que la prueba requerida a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos que en ese momento no estuviera constando en el expediente a más tardar el lunes 3 de julio de 2023, se reprogramara la audiencia convocada para el 5 de julio de 2023. Hizo ofrecimiento de prueba documental, narrativa de certificaciones solicitadas a la Administración, ofrecimiento de prueba testimonial y su correlación con los hechos, ofreció declaración de parte y expresó discrepancias.

Octavo: Que el 5 de julio de 2023, se realizó la comparecencia según la convocatoria realizada. A la misma asistió el señor Jorge Luis Herrera Jiménez en compañía de asesoría letrada, negó los cargos e hizo aclaraciones a los testimonios de los testigos. De lo cual, se tomó nota en el acta que consta en el expediente acompañando de los testimonios documentados y firmados. (folios 224 a 228)

Noveno: Que el 7 de julio de 2023 se recibieron las conclusiones, mismas que se consignan documentalmente en el expediente. (folios 232 a 240)

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023 del 11 de julio de 2023, el órgano director de procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil remitió para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil, el Informe final con el resultado de la labor de instrucción de procedimiento administrativo y de responsabilidad civil, con la investigación de la verdad real de los hechos, según la labor encomendada por este órgano colegiado.

Décimo primero: Que el informe del órgano director de procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil, recomendó lo siguiente:

"(...)

a) Respecto al tema disciplinario

Con fundamento en la exposición contenida en el Informe remitido por parte del Órgano Director, se concluyó sobre la existencia de mérito para que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859 sea susceptible de sanción disciplinaria como resultado de la labor de instrucción del Procedimiento Disciplinario y de Responsabilidad Civil y la aplicación de las disposiciones normativas concernientes de la Ley Marco de Empleo Público número 10159, que implica la intervención del empleador en la determinación de la gravedad de la falta, elegir la sanción disciplinaria como parte del juicio de reprochabilidad en atención a los hechos probados en el presente Procedimiento.

La sanción atribuible puede llegar hasta el despido sin responsabilidad para la Administración, no obstante con fundamento en el inciso h) del Artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público se establece:

"h) El jerarca o la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de ésta no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta."

b) En relación con la responsabilidad civil

Se tuvo por establecido nexo de causalidad entre la conducta del señor Herrera Jiménez y responsabilidad civil con motivo del pago de prohibición percibida por este funcionario con precisiones para efectos de la gestión cobratoria posterior:

Que como resultando del Procedimiento administrativo seguido, y en concordancia con el período temporal al que corresponde la tasación de las sumas canceladas al funcionario mientras se encontraba incapacitado bajo la cobertura de la póliza de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, número 7648226, considerando la fecha en que ocurrió el

accidente al señor Herrera Jiménez, el pago de prohibición por recuperar se debe contabilizar puntualmente a partir del mes de agosto de 2022 en concordancia con la fecha del acaecimiento del accidente (el día 09 de agosto de 2022) hasta el mes de octubre de 2022, cuando se reintegró a sus labores. Resultando crucial las referencias del testigo Tilo Heinz Pfleiderer en el párrafo tercero del folio 193, en relación con el reporte del señor Herrera Jiménez como trabajador de dicha empresa en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, por lo que se ejercitaría la acción por la totalidad de esos tres períodos mensuales.

(...)"

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I- Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo llevado al efecto por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, asignado a realizar la investigación correspondiente de este caso.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la decisión sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil incoado al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859 por los hechos que se le atribuyen de acuerdo con lo siguiente:

a) <u>Sobre el accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022</u>

De acuerdo con lo indicado en la denuncia anónima, por oficio número DGAC-AJ-OF-1370-2022 del 8 de diciembre de 2020, esta Asesoría Jurídica le solicitó a la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos que proporcionara para la presente investigación, la información sobre el presunto accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, en Sarapiquí, Río Frío, con un auto giro privado.

En consecuencia, el señor Ricardo José Jiménez Paniagua, en su condición de jefatura de esa unidad, solicitando el uso restringido y cauto de la información y de acuerdo con lo establecido en el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el RAC-13, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, indicó lo siguiente:

"(...)

***Fecha del evento**:*

09 de agosto del 2022.

***Lugar del evento**:*

Aeródromo Río Frío en Pococí de Limón, Costa Rica (MRRF).

***Quién hizo la notificación del accidente**:*

El 09 de agosto del 2022 a la 1:19 pm, mediante llamada telefónica al celular 24/7 de la UAI-CETAC, el oficial Glen Pacheco del SVA informa del evento del UL-TI-130 en el aeródromo de Río Frío (MRRF)en Pococí de Limón, Costa Rica.

Qué autoridades se informaron y cuál fue su respuesta:

El jueves 11 de agosto del 2022 a las 2:58 pm, el investigador Giovanni Villalobos notificó a la OACI, a ADREP/ECCAIRS y a la AIG de Alemania con el formulario equivocado, situación que fue corrida por la jefatura de la UAI-CETAC en día 12 de agosto del 2022 a las 10:42 am con el Formulario de Notificación Inicial de Accidente, Incidente Grave o Incidente de Aviación.

Descripción del Accidente:

Reporte del SVA: 12:15 Hrs. local, Heredia, Sarapiquí, Aeródromo de Río Frío se recibe un incidente 9,1,1, #13, así mismo cruz roja envía la unidad 84 indicando que una aeronave ultraligera (autogiro) realiza un vuelo de prueba y colisiona con la malla del aeródromo de Río Frío (MRRF). Coordinación: Se coordina con Fuerza Pública los cuales envían la unidad #4538, asimismo cruz roja envía la unidad 1694 al sitio del accidente. No se describe el estado de salud del piloto ni la matrícula de la aeronave en el incidente. Por su parte Coco radio no maneja información del incidente. Se recibe actualización del incidente el cual india que el piloto está siendo trasladado a una clínica médica en un vehículo particular.

***Matrícula de la aeronave involucrada**:*

UL-TI-130.

***Expediente UAI**:*

CR-ACC-AG. UL-001-2022.

Clasificación del Accidente:

LOC-G (Loss of control - ground Loss of aircraft control while the aircraft is on the ground).

Lesiones:

1 lesionado leve (piloto).

Fase del evento:

Despegue.

Operador:

Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.

Aeronave:

AutoGyro MTO AGRI.

***Tripulación**:*

1 masculino (piloto).

Estatus de la Investigación:

Abierta / Capítulo 1 entregado por GV el 15 de noviembre del 2022 a las 11:27 a.m.

(...)".

(La negrita pertenece al original)

Así las cosas, según la información que cuenta el Proceso de Registro Aeronáutico Administrativo, la cual se adjunta como anexo, la aeronave ultraligero matrícula UL-TI-130, modelo AutoGyro MTO AGRI, es propiedad de la sociedad denominada Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-731587.

Según consta en dicho registro, mediante oficio número DGAC-DSO-OF-153-2019 del 20 de diciembre de 2019, se autorizó la operación de forma privada del vehículo ultraligero matrícula UL-TI-130, indicando lo siguiente:

" (...)

*Se autoriza la operación en forma privada del vehículo ultraligero al que se le ha asignado la matrícula **UL-TI-130**, con las siguientes características:*

*Matrícula Asignada: **UL-TI-130***
FABRICANTE: AUTO GYRO
Modelo: MTO AGRI
Serie M01822

Esta autorización es para realiza operaciones privadas no comerciales con vehículo ultraligero de conformidad con el RAC 103, Reglamento de Vehículos Ultraligeros. Para operar legalmente el vehículo debe encontrarse en buenas condiciones de aeronavegabilidad

y con los seguros de responsabilidad civil vigentes. La autorización estará sujeta a que el permiso de aeronavegabilidad que emite esta Autoridad, se encuentre vigente.

El RAC 103 Reglamento de Vehículos Ultraligeros, se encuentra en revisión y en cuanto se establezca la obligación de la inscripción definitiva de estos vehículos, esta autorización quedará sin efecto y deberá cumplir con los requisitos que establezca el nuevo reglamento.

(La negrita pertenece al original)

En consecuencia, le fue expedido el 4 de junio de 2020, el certificado de aeronavegabilidad especial, el cual se encontraba vigente al momento del accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, con la aeronave en mención.

Lo anterior, según se desprende del oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0257-2023 del 14 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad; la cual, sobre el percance de la aeronave tipo AutoGyro MTO AGRI, matrícula UL-TI-130 ocurrido el 9 de agosto de 2022, en Río Frío, Pococí, Limón, informó lo siguiente:

" (...)

***La única acción que sí competía a esta unidad fue el retiro del Certificado de Aeronavegabilidad que estaba vigente al momento del accidente ya que la aeronave quedó fuera de servicio**. Este documento ya está ubicado en el archivo de la aeronave bajo nuestra custodia.*

(...)".

(La negrita es nuestra)

Finalmente, se solicitó a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicar los POI que han sido asignados a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, desde la fecha que le fue otorgado su certificado de explotación.

Al respecto, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-0278-2023 del 21 de febrero de 2023, el señor Eric Sagrera Peña, entonces jefe de dicha unidad, indicó lo siguiente:

"(...)

*La empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A., cédula jurídica número 3-101-731587 se le otorgó **Certificado de Operador Aéreo número CO-ULT-004 emitido el 12 de noviembre de 2019 y vence el 12 de noviembre, (sic) 20-24 (sic)**, dicho certificado fue otorgado por el CETAC mediante oficio CETAC-AC-2019-1348, en la sesión ordinaria No. 80-2019 en su artículo 08 del 12 de noviembre, (sic) 2019. Las Habilitaciones y Especificaciones de Operación Aérea con vehículos Ultraligeros fue emitida el 09-enero-2020.*

De conformidad a los registros que lleva esta Unidad el Inspector asignado para llevar la Vigilancia ha sido el sr. Jorge Herrera Jiménez.

(...)".

(La negrita no pertenece al original)

b) <u>Sobre el caso concreto</u>

Mediante certificación número DGAC-390-2022 de las nueve horas ocho minutos del doce de setiembre de 2022, consta que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez labora para la Dirección General de Aviación Civil, desde el 1° de noviembre de 1994 a la fecha, el mismo se encuentra destacado de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, desempeñándose en el puesto número 380159, clase inspector de operaciones aeronáuticas, en condición de propietario.

Asimismo, según certificación número DGAC-434-2022 de las quince horas cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del 2022, el señor Herrera Jiménez recibe el pago de ¢189.780,00 (ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta colones), por concepto de prohibición carrera profesional.

Por otro lado, el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones certificó que, según los registros del sistema SIRH, el señor Herrera Jiménez ingresó la solicitud número 822000059 del 8 de agosto de 2022, para el disfrute de 37 días de vacaciones, que abarca las fechas entre el 9 de agosto al 30 de setiembre de 2022.

No obstante, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 del 20 de setiembre de 2022, el señor Eric Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, informó a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos que el señor Herrera Jiménez fue incapacitado del período que va del 9 de agosto al 6 de octubre de 2022, y remitió las siguientes boletas de incapacidad extendidas por el Instituto Nacional de Seguros:

-Boleta número 1 del 09 al 10 de agosto de 2022.
-Boleta número 2 del 11 al 17 de agosto de 2022.
-Boleta número 3 del 18 de agosto al 15 de setiembre de 2022.
-Boleta número 4 del 16 de setiembre al 6 de octubre de 2022

En las 4 incapacidades citadas, fue consignada la siguiente información de relevancia:

-Póliza: **7648226**
-Régimen: R.T (Riegos de Trabajo)
-Número de caso: 2022R003266
-Fecha accidente: 09/08/2022
-Servicios: Valoración inicial, hospitalización y ortopedia.

Ahora bien, la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0698-2022 del 17 de octubre de 2022, referente al informe técnico, con el detalle de la información del señor Jorge Herrera Jiménez que consta en su expediente personal, indicó lo siguiente:

"(...)

Respecto a los hechos descritos en documentos del expediente de la denuncia, en cuanto a vacaciones e incapacidades el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones ha gestionado lo siguiente:

1- Según consta en el sistema el funcionario Jorge Herrera Jiménez, tiene aprobadas vacaciones del 09 de agosto al 30 de setiembre del año 2022.

2- Que en fecha 20 de setiembre 2022 se recibe oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 de fecha 20 de setiembre 2022, suscrito por el Capt. Eric Sagrera Peña, Jefe Unidad Operaciones Aeronáuticas. Mediante el cual remite las siguientes boletas de incapacidad del INS del Inspector Jorge Herrera Jiménez.

- *Boleta de citas de fecha 09/08/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 09/08/2022 hasta el 10/08/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 11/08/2022 hasta el 17/08/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 18/08/2022 hasta el 15/09/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 16/09/202 hasta el 06/10/2022.*

Una vez recibido este oficio con las boletas de incapacidad y ***siendo que se indica en cada boleta que corresponden a incapacidades por riesgos de trabajo "RT", se verifica con Salud Ocupacional el uso de la póliza de la DGAC, constatando que la póliza que se menciona en las boletas no corresponde al número de póliza de riesgos de trabajo de la DGAC****.*

Con el propósito de determinar la forma de aplicar dichos documentos dado que es sabido que una incapacidad siempre suspende las vacaciones, ***hacemos la consulta al INS quienes nos indican que en casos en donde una persona cuenta con dos trabajos y lo incapacitan es por "RT" la póliza cubre el pago y el otro patrono no tiene que girar salario, sin embargo; en este caso por estar de vacaciones se le giro el salario normal mientras estuvo en vacaciones, una ves (sic) que termina el período y debe incorporarse a laborar pero continúa incapacitado, no se le gira salario****.*

Es importante indicar que a solicitud del funcionario según correo de fecha 20/09/2022, se emite oficio DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 dirigido al INS, con el propósito de informar la fecha que la DGAC tiene conocimiento de las incapacidades presentadas por el señor Herrera Jiménez.

3- En fecha 10 de octubre 2022 se recibe oficio DGAC-DSO-OPS-2174-2022 suscrito por el señor Erick Sagrera Peña, Jefe de Operaciones, mediante el cual remite boleta de incapacidad desde el 07/10/2022 hasta el 10/10/2022.

De igual forma a solicitud del funcionario se emite oficio DGAC-DFA-RH-OF-0682-2022 de fecha 10 de octubre 2022, dirigido al INS informado la fecha que la DGAC conoce de la incapacidad que va del 07 al 10 de octubre 2022.

De todo lo antes expuesto se resume:

*1- **Que el funcionario tramitó de vacaciones del 09/08/2022 al 30/09/2022**.*

*2- Que la jefatura de la Unidad de Operaciones remite **boletas de incapacidad a nombre del señor Jorge Herrera Jiménez emitidas por INS bajo el régimen de riegos del trabajo por el período del 09/08/2022 al 10/10/2022**,*

*3- **Que la póliza de riesgos de trabajo que cubre la incapacidad presentada por el señor Herrera Jiménez no corresponde a la póliza de riesgos del trabajo de la DGAC**. Esto se corroboró con el Proceso de Salud Ocupacional, quienes se encargan del trámite del aviso de accidentes laborales, esto se consultó para determinar si correspondía la suspensión de vacaciones para el funcionario.*

4- Que el número de póliza de riesgos del trabajo de la DGAC es 0082359 y el indicado en las boletas de incapacidad presentadas por el funcionario Jorge Herrera Jiménez es 7648226, esto se verificó con otras boletas de incapacidad tramitadas por el área de planillas.

5- Que en vista que no se utilizó la póliza de la DGAC, y que el funcionario se encontraba de vacaciones, solo se aplicó rebaja de salario del período del 01 al 10 de octubre del año en curso ya que a partir del 11 do (sic) octubre el funcionario se reincorporó a su trabajo, en la Unidad de Operaciones.

(...)".

(Lo resaltado no pertenece al original)

Ante la consulta realizada al Proceso de Salud Ocupacional, en cuanto a si se reportó un accidente laboral en el mes de agosto de 2022, mediante el oficio número DGAC-DFA-SO-OF-061-2022 citado, el señor Harold Suárez Ruíz, jefe de dicho Proceso, contestó de forma negativa, señalando al respecto lo siguiente:

"(...)

*El número de póliza del seguro de Riesgos de Trabajo perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil cédula jurídica 3007045551 es **0082359**.*

De conformidad a nuestros registros, no se ha realizado ningún reporte de accidente laboral en el mes de agosto de 2022; únicamente, se han reportado 03 casos de aviso de accidente o enfermedad durante el año 2022. Detallo las fechas de estos.

Fecha y hora de accidente	***Fecha en que se suspende labores***	***Dependencia/Centro de Trabajo***
28/02/2022 12:35:00 p. m.	*28/02/2022*	*Centro Control Radar*

04/05/2022 11:30:00 a. m	*06/05/2022*	*Proceso de Mantenimiento Aeroportuario*
30/06/2022 09:30:00 am	*30/06/2022*	*Proceso de Mantenimiento Aeroportuario*

(La negrita pertenece al original y el subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, se desprende del oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 del 22 de setiembre de 2022, suscrito por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, donde se le informó al Instituto Nacional de Seguros que la póliza de riesgos de trabajo utilizada para cubrir las boletas de incapacidad del señor Herrera Jiménez, durante el período 9 de agosto hasta el 6 de octubre de 2022, no pertenece al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el tema, mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 citado, textualmente se señaló lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Por este medio le indicamos que a solicitud del señor Jorge Herrera Jiménez, damos respuesta a su representada en cuanto a que esta Dirección General se da por informada de la incapacidad del funcionario Herrera Jiménez, de conformidad con el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022, de fecha 20 de setiembre del 2022, en donde se nos adjunta las boletas de incapacidad que cubren el período del 09 de agosto hasta el 06 de octubre del año en curso, por esa entidad aseguradora.*
>
> ***Aprovechamos para consultar si con este caso surge alguna otra obligación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, dado que no se está haciendo uso de la póliza de riesgo del trabajo a nombre de nuestra representada.***
>
> *(...)".*

(Lo resaltado es nuestro)

Misma tramitología recibió la boleta de incapacidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros a favor del señor Herrera Jiménez, que abarcó el período que va del 7 de octubre al 10 de octubre de 2022, ya que la misma se realizó con la póliza de riesgos de trabajo número **7648226**, que como se indicó anteriormente, no pertenece al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Dicha boleta fue remitida a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, por el señor Eric Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2174-2022 del 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el señor Herrera Jiménez se encuentra asegurado en el régimen del seguro de riesgos de trabajo, con un patrono diferente a la Dirección General de Aviación Civil, se consultó al Departamento de Riesgos de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros; sin embargo, no fue posible que ésta

institución proporcionara la documentación e información solicitada, debido a la imposibilidad que le reviste en apego a la protección de datos y confidencialidad que les rige con sus clientes, según lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

No obstante, ante consulta efectuada a la Dirección del Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante oficio número ARCA- SST-0325-2023 del 8 de marzo de 2023, el señor Andrés Gutiérrez Vega, jefe de la Subárea de Servicios al Trabajador de dicha institución, indicó textualmente lo siguiente:

"(...)

ASUNTO: Atención oficio DGAC-AJ-OF-0133-2023 (AI-249-2022)

En atención al oficio mencionado en el epígrafe y, de acuerdo con instrucciones de la Gerencia Financiera y Dirección SICERE, por oficios GF-0904-2023 y GF-DSCR-0111-2023, respectivamente, se informa lo siguiente:

Nombre	*Cédula*	*Observaciones*
Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.	*3101731587*	*Se registra como patrono a partir de febrero 2021.*
Luis Herrera Jiménez	***108990859***	***Para los periodos de agosto, setiembre y octubre 2022, se registró en planilla de Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.,*** *único patrono que reporta diferente del Consejo Técnico de Aviación Civil.*

(...)".

(Lo resaltado es nuestro)

No se omite señalar qué dicha Dependencia advirtió respecto al manejo de la información suministrada, lo siguiente:

"(...)

Es importante tener presente que la información que se suministra ***no puede ser utilizada para fines diferentes a los que dieron origen a su solicitud, quedando bajo la responsabilidad de esa instancia, el uso de los datos proporcionados.***

(...)".

(La negrita no pertenece al original)

Así las cosas, se desprende que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez, aparentemente siendo inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, encargado de la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima y percibiendo dentro de sus componentes salariales, el rubro por concepto de prohibición; durante su incapacidad del 9 de agosto al 10 de octubre de 2022, utilizó la póliza de Riesgos de Trabajo número 7648226, en ocasión al percance ocurrido en el aeródromo Río Frío, en Pococí Limón, el 9 de agosto de 2022, con la aeronave matrícula UL-TI-0130, AutoGyro MTO AGRI, propiedad de dicho operador. Es decir, pese a que el señor Herrera Jiménez es funcionario en propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, aparentemente para su atención médica por un accidente laboral, ejecutó una póliza de un patrono diferente.

Aunado a lo anterior, presuntamente el señor Herrera Jiménez, durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, fue reportado por el operador aéreo Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, como empleado dentro de la planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el señor Herrera Jiménez ingresó a la Dirección General de Aviación Civil desde el 1° de noviembre de 1994 a la fecha y se encuentra destacado de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, desempeñándose en el puesto número 380159, clase inspector de operaciones aeronáuticas, en condición de propietario, aunado a que es el encargado de la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima y al encontrarse devengando el rubro denominado *PROHIBICIÓN*, sus actuaciones recaen en una eventual falta al deber probidad y las implicaciones de éste en virtud del puesto y cargo que ostenta.

c) <u>Sobre la aparente responsabilidad del funcionario</u>

Atendido lo anterior, debemos tener presente que la responsabilidad administrativa es un principio general del derecho y en los servidores públicos surge como consecuencia del actuar ilícito de un funcionario, diferenciando esa responsabilidad de la penal y la civil a las que también se encuentra sujeto. Al hablar de responsabilidad administrativa, se hace referencia a que un servidor público debe responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establecido en las leyes.

En adición a lo expuesto, debemos recordar que la responsabilidad administrativa o disciplinaria es la que nace de la transgresión de una obligación administrativa o de un deber impuesto a un funcionario o empleado, que se hace efectiva cuando el sujeto comete una falta de servicio o comportamiento, transgrediendo las reglas de la función pública.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, el dictamen número C-027 del 8 de febrero de 2001, emitido por la Procuraduría General de la República, nos refiere lo siguiente:

> *"Debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en el desempeño de las atribuciones asignadas, pueden incurrir en tres tipos básicos de responsabilidad, a saber: PENAL (que se desprende de la ejecución de actos o hechos penalmente sancionados);* ***CIVIL (que parte de***

la premisa de que quien causa un daño a otro o a sus intereses debe repararlo junto con los perjuicios, razón por la que importa el resarcimiento de los daños y de los perjuicios provocados) *y* ***DISCIPLINARIA (aquella que se atribuye a un funcionario público que en su relación de servicio con la Administración Pública, infringe con su conducta, activa o pasiva, una o más normas de carácter administrativo, provocando con su accionar doloso o culposo, una lesión al buen ejercicio del cargo o deber público al que se encuentra obligado)****. Estos tres tipos básicos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente, y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario. (Procuraduría General de la República, dictamen C-048-94 del 17 de marzo de 1994. Lo anterior es reiterado mediante dictamen C-127-98 de 30 de junio de 1998."*

(La negrita no pertenece al original)

Los artículos 210 y 211 de la Ley General de la Administración Pública disponen que el servidor público está sujeto a responsabilidad civil y disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes. Esta facultad sancionadora deviene en las potestades asignadas por la misma ley, que establece la capacidad disciplinaria o correctiva que tiene la Administración sobre sus servidores.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley de presupuesto para 1985, ley número 6982 del 19 de diciembre de 1984, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 49.- De conformidad con lo dispuesto en la norma Nº 69 de la Ley Nº 6963 del 31 de julio de 1984 y a fin de continuar con los programas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en los diferentes campos de la Aviación Civil; para garantizar la permanencia de dicho personal, se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto Nacional, por Servicios Personales, al Consejo Técnico de Aviación Civil: 12.47-Seguridad Aérea: ¢417.681.40, 180.5 1 Técnico en Aeronáutica; Jefe-1 ¢42.000.00; 195.5 1 Técnico en Aeronáutica 2 ¢35.600.00; 200.5 6 Técnicos en Aeronáutica ¢204.000,00. Retribución sobre sueldos mínimos de acuerdo con la Ley de Salarios de la Administración Pública: ¢ 37.317.80; Retribución por Prohibición: ... 32.697,60; otros sobresueldos Ley Nº 6835: ¢66.066.00.

El Personal Técnico Aeronáutico debidamente acreditado de la Dirección General de Aviación Civil, saldrá del Régimen de Servicio Civil y pasará a formar parte del personal del Consejo Técnico de Aviación Civil. ***El Consejo reconocerá el pago del 40% por prohibición a los servidores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Nº 5150****. Estos servidores conservarán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley. Igual reconocimiento tendrán el Director y Subdirector General de esta Institución".*

(Lo subrayado y en negrita no son del original)

Sobre la finalidad de dicha figura, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las

incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación profesional por parte de particulares; es decir, tiende a evitar la colisión de intereses- interés público e interés privado[1].

La prohibición para el ejercicio de una determinada profesión forma parte de las incompatibilidades para el ejercicio de determinado cargo, por lo tanto, es inherente al puesto, es decir, no está sujeta a la voluntad de la Administración o del funcionario público, por ende, la misma resulta ineludible e irrenunciable.

Además, mediante dictamen número 194 del 30 de junio de 2021, la Procuraduría General de la República, sobre la irrenunciabilidad de la prohibición en que está sujeto el funcionario aún si se encuentra de vacaciones, indicó lo siguiente

(...)

En cuanto a la primer interrogante planteada, debemos indicar que el sometimiento a un ***régimen de prohibición del ejercicio liberal de profesiones implica una restricción impuesta legalmente al servidor público, y por tanto, resulta indisponible e irrenunciable, pues integra parte inescindible de sus obligaciones funcionales, de lo que deriva su plena vigencia en todo momento, sea en el desempeño diario de sus atribuciones e incluso durante el disfrute de vacaciones. De manera tal, que dicha prohibición legal no se suspende por el hecho de que el funcionario sujeto a la misma se encuentre disfrutando del período de vacaciones*** *(Entre otros, los oficios Nos. 9874 (DAGJ-2370) de 16 de agosto de 2005 y 7875 (DJ-0423-2009) de 28 de julio de 2009, de la Contraloría General de la República). Esto es así, en el tanto la relación de servicio subsiste y se mantienen todas sus obligaciones asociadas (C-192-2008, de 4 de junio de 2008).* ***Y por consiguiente, a pesar de que el servidor se encuentre disfrutando de sus vacaciones, ello no enerva su sujeción ineludible al régimen de empleo público al que está inmerso, sin que pueda apartarse de determinado régimen de prohibición, impedimentos e incompatibilidades funcionales aplicables, como parte de los deberes éticos que se hayan ínsitos en su relación de empleo; máxime cuando durante el disfrute de las vacaciones sigue percibiendo normalmente su salario, incluida la compensación por el no ejercicio liberal de la profesión, cuando ésta se le paga*** *(C-271-2006, de 5 de julio de 2006).*

Supuesto distinto es el caso del permiso sin goce de salario de un servidor sujeto a la prohibición, por el que se admite el ejercicio liberal de la profesión, siempre que no se genere un conflicto de interés o una violación al deber de probidad (Dictamen C-143-2019, de 24 de mayo de 2019)

(...)".

[1] Sala Constitucional, sentencia número 3292-95 de las quince horas treinta y tres minutos del 18 de julio de 1995.

(La negrita no pertenece al original)

Por su parte, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública establece, en sus artículos 3 y 4, los alcances del deber de probidad, así como, la consecuencia de su violación. Dichos artículos indican literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 3º—**Deber de probidad**. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*
>
> *Artículo 4º—**Violación al deber de probidad**. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal".*

Asimismo, en cuanto al deber de probidad y lealtad, mediante la resolución de las dieciséis horas del diecinueve de junio del año dos mil dos, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *"Lealtad" dice el Diccionario Jurídico Omeba, Buenos Aires, Driskill S.A, tomo XVII, 1978, pp. 844, significa "Que guarda la debida fidelidad, incapaz de traicionar; bondad, moralidad, integridad y honradez en el obrar". De acuerdo con el tratamiento doctrinario y los criterios jurisprudenciales, surgidos alrededor de esa figura, es posible atribuir a dicho concepto, dos contenidos. Uno de ellos, en sentido negativo, que se traduce en obligaciones de no hacer, como por ejemplo, la de no concurrir en actividades de la misma naturaleza de las que se dedica al patrono. En sentido positivo, la exigencia se traduce en obligaciones de hacer, tales como la debida diligencia en la ejecución de la prestación; o en la de guardar fidelidad al patrono, que implica la obligación de no perjudicar los intereses materiales o morales del empleador. Ahora bien, una de las obligaciones para el trabajador, como correlato del poder de dirección del patrono, es la subordinación, la cual no se explica y justifica por sí misma, sino como una exigencia funcional indispensable para hacer efectivo el aprovechamiento de una determinada forma de trabajo. Ese deber de subordinación, no es ilimitado sino que encuentra ciertos límites, uno de los cuales es precisamente la lealtad hacia los intereses patronales.*
>
> *(...)".*

(El subrayado no es del original)

Ahora bien, el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes – decreto ejecutivo número 36235-MOPT del 5 de julio de 2012, el cual regula las relaciones de servicio entre ese Ministerio y sus servidores, en el artículo 128 establece el elenco de principios y deberes éticos contenidas en el Capítulo XXII:

> *"Artículo 128.-Son principios éticos de los servidores y servidoras del Ministerio los siguientes:*
>
> *1) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la actualización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.*
>
> *2)La lealtad, la eficiencia, la probidad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios(a) públicos se fundamentan en esos valores y principios.*
>
> *3) El funcionario(a) público es un servidor de los administrados y administradas en general, y en particular de cada individuo que con él se relacione, en virtud de la prestación del servicio y de la función que desempeña.*
>
> *4) El servidor(a) público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de la ética del servicio público, regulados o no de modo directo por la ley.*
>
> *Artículo 129.-Función de los principios éticos del servicio público. El servidor público debe inspirar la confianza de los ciudadanos, para fortalecer la credibilidad en el gobierno y sus gestores e instituciones. Los principios éticos del servicio público tienen como función fomentar esa confianza para facilitar a los y las gobernantes el cumplimiento de los diversos fines estatales en beneficio de la comunidad.*
>
> *Artículo 131.-Deber de lealtad. Todo servidor(a) debe ser fiel a los principios éticos del servicio público, al Ministerio, y a sus superiores.*
>
> *Artículo 133.-Deber de probidad. Todo servidor(a) debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.*
>
> *Artículo 134.-Deber de responsabilidad. Todo servidor(a) debe actuar con sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público y que compete a este Ministerio y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de ese deber tiene, en relación con ese cometido institucional.*

(...)

Artículo 136.-Deber de imparcialidad. El servidor(a) debe ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones del servicio, a ninguna persona por razón de color, género, religión, nacionalidad, situaciones económicas, ideología o afiliación política.

Artículo 137.-Deber de conducirse apropiadamente frente al público. Todo servidor(a) debe observar frente al público, en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan quebrantar la confianza del público en la integridad del funcionario(a) y del Ministerio".

Asimismo, los numerales 138 del Reglamento Autónomo de Servicios establecen lo siguiente:

*"Artículo 138.-**Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales que puedan serle aplicables. Todo servidor(a) debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar sí está o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en ellos.***

*Artículo 141.-**Deber de excusarse de participar en actos que ocasionen un conflicto de intereses.** Todo servidor(a) debe abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes, en el que su vinculación con actividades externas que de alguna forma se vean afectadas por la decisión oficial pueda comprometer su criterio.*

Deberá también abstenerse de participar en el proceso decisorio; cuando esa vinculación exista respecto de su cónyuge, compañero(a), hermano(a) o ascendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o su socio(a) en una empresa.

No opera esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de disposiciones normativas de carácter general, que sólo de modo indirecto afecten la actividad o vinculación externa del funcionario(a) o de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando estime que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, el servidor lo hará saber por escrito al superior, quien en definitiva resolverá sobre el asunto".

(La negrita no es del original)

De la normativa trascrita se desprende que los funcionarios públicos deben conocer la ley, respetarla, cumplirla y procurar que otros se comporten de igual modo. Ésta es una responsabilidad inherente a los cargos o puestos para los que se le considera aptos, lo que conlleva a que en el desempeño de sus funciones se vean obligados a exhibir una conducta ética que demuestre compromiso, lealtad, integridad y responsabilidad. Actuar de modo diferente implica una conducta impropia, contraria a la ley, a las buenas costumbres y al alto sentido de responsabilidad, deberes inherentes de todo servidor público.

En cuanto a sanciones disciplinarias, el artículo 76 de esta norma dispone lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Además de las faltas y sanciones correspondientes, contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas graves las infracciones a las disposiciones de los artículos 11, 14, 31; artículo 41 incisos...14)..., las cuales se sancionarán conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y dependiendo de la gravedad de la falta, de la siguiente manera:*
>
> *a) Suspensión sin goce de salario de tres hasta quince días naturales.*
> *b) Despido sin responsabilidad patronal.*
>
> *(...)".*

Asimismo, debe considerarse que el 10 de marzo de 2023 entró en vigor la ley número 10.159 del 8 de marzo de 2022, denominada *Ley Marco de Empleo Público*, la cual tiene como objetivo regular las relaciones estatutarias, en un único régimen de empleo público, bajo normas y principios generales que rigen a toda la institucionalidad pública, en procura de satisfacer el interés público, de forma eficaz y eficiente, así como, la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública de un Estado social y democrático de derecho.

Dicha normativa es aplicable a las personas servidoras públicas, cuyo ámbito de cobertura se encuentra dispuesto en el numeral 2, que al respecto señala lo siguiente:

> ***"Artículo 2***- *Ámbito de cobertura.* ***Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único****:*
>
> *a)* ***Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos*** *auxiliares* ***y adscritos****, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política.*
>
> *El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales.*
>
> *El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas* ***de*** *municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.*
>
> (La negrita es nuestra)

La reciente Ley Marco de Empleo Público, en su Capítulo V denominado *Gestión del Empleo*, en cuanto al cese del empleo público y el procedimiento de despido, establece lo siguiente:

*"**Artículo 20**- Cese del empleo público. Son causas de cese del empleo público:*

La renuncia a la condición de persona servidora pública.

La jubilación.

La sanción disciplinaria de despido que tenga carácter firme.

La sanción principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio en la función pública que tenga carácter firme.

En casos de excepciones muy calificadas por:

Reducción forzosa de servicios o de labores por falta de fondos.

Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de estos siempre que esa reorganización afecte por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de los empleados de la respectiva dependencia pública.

En ambos casos, tales reducciones forzosas deberán ser precedidas de una rigurosa justificación técnica que fundamente la decisión de la autoridad jerárquica y procederán previo pago de las prestaciones y de la indemnización que puedan corresponder a cada persona servidora pública".

Sobre el procedimiento de despido, el artículo 21 de la ley de cita, establece lo siguiente:

*"**Artículo 21**-*

(...)

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes, siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación de esta ley se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior; no obstante, esta deberá iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el jerarca o la jerarca tenga conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si, iniciada la

mencionada investigación preliminar, esta permanece paralizada por culpa de la Administración.

Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento ordinario de despido iniciará partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso.

b) Recibida, por parte del jerarca institucional, queja o denuncia o informado de presunta falta que, a su criterio, amerite el inicio de un procedimiento de despido, este nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública, por un término de quince días, para evacuar toda la prueba ofrecida en una audiencia oral y privada, que notificará personalmente por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial La Gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor.

Dentro del plazo indicado, la persona servidora pública deberá presentar, por escrito, sus descargos y podrá ofrecer toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, sea documental, testimonial o de cualquier otra índole en abono de estos, así como las excepciones o los incidentes que considere oportunos.

Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiera presentado oposición o si expresamente hubiera manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el órgano director del proceso o haber estado impedido por justa causa para oponerse.

Si el cargo o los cargos que se hacen al empleado o empleada o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca institucional podrá decretar, en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoara proceso penal en contra de la persona servidora pública, dicha suspensión podría decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva, o sentencia en firme con pena privativa de libertad.

Si el interesado se opusiera dentro del término legal, el órgano director del proceso resolverá las excepciones previas que se hayan presentado y convocará a una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y los alegatos de las partes que sean pertinentes. Asimismo, podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.

Se podrá convocar a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final y las diligencias pendientes así lo requieran.

Si la persona servidora pública incurriera en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.

Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los diez días otorgados para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo al jerarca institucional para que dicte resolución definitiva.

El jerarca o la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de esta no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.

Contra la resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario, hasta por un mes, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, cuando este último resulte procedente, en un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente en que sea notificada dicha resolución. Ambos recursos podrán interponerse en forma conjunta o separada ante el órgano que emite la resolución, quien resolverá el recurso de revocatoria.

En el caso de las personas servidoras públicas que laboran en una institución cubierta por la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil. El jerarca o la jerarca remitirá en alzada, al Tribunal de Servicio Civil, el expediente del procedimiento administrativo correspondiente donde conste la resolución de sanción así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.

Los casos no previstos en el presente procedimiento, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este procedimiento, se resolverán aplicando supletoriamente, según el siguiente orden: la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, las normas del derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil, los principios y las leyes del derecho común, la equidad, las costumbres y los usos locales.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa aplicarán el proceso de despido de acuerdo con su normativa interna, sus propias leyes o estatutos, según sea el caso. De no existir normativa institucional al respecto aplicará, supletoriamente, la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil".

Asimismo, mediante decreto ejecutivo número 43952 del 28 de febrero de 2023, denominado *Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público*, de conformidad con su artículo primero, tiene por objeto precisar los principios y disposiciones de la Ley Marco de Empleo, ley número 10159 citada, para su d aplicación y ejecución.

Así, la posición seguida por el legislador al imponer la prohibición a los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil se encuentra sobradamente fundamentada, debido a la indicada confrontación que puede darse entre los intereses particulares del funcionario con los públicos, confrontación de los intereses institucionales con los de los operadores, compañías aeronáuticas.

Finalmente, se concluye que los funcionarios públicos en general y en particular aquellos que se encuentran sujeto al régimen de prohibición no pueden hacer uso de figuras como el permiso sin goce de salario, licencias o las vacaciones, para dedicarse a labores en el ejercicio privado de su profesión que requieran de la aprobación de la misma institución a la cual le prestan sus servicios, en virtud de que ello resulta abiertamente contrario a los principios éticos que rigen la función pública y propiciarían una situación de evidente conflicto de intereses.

d) <u>Respecto del pago indebido y la responsabilidad civil</u>

El pago supone el cumplimiento de una obligación y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos (solvens, y accipiens), el objeto (aquello que se paga), y la causa (entendiendo por tal tanto la fuente - deuda anterior que sirve de antecedente al pago, cuando el fin, u otro objetivo al que se orienta el solvens: la extinción de la deuda).

En relación con la anterior, los numerales 803 y 804 del Código Civil indican en lo que interesa:

> *"Artículo 803.- El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 804.- El que de mala fe recibe indebidamente un pago, <u>está obligado a restituir la cosa recibida</u>, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe.*
>
> *En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario".*

Asimismo, el numeral 173 del Código de Trabajo reza en lo que nos interesa:

> *"Artículo 173.-*
>
> *(...)*
>
> *Las **deudas que el trabajador contraiga con el patrono** por concepto de anticipos o por **pagos hechos en exceso**, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro*

períodos de pago y no devengarán intereses. ***Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda****".*

(La negrita no pertenece al original)

Nótese, el dictamen número C-084-2009 del 20 de marzo de 2009, emitido por la Procuraduría General de la República, nos refiere lo siguiente en cuanto a la recuperación que debe realizar la Administración en pagos denominados como indebidos, así como la posibilidad que posee el supuesto responsable para realizar un arreglo de pago si no tuviere la oportunidad de cancelar la deuda en su totalidad en un tracto, veamos:

*"**1)** De la integración normativa de lo dispuesto por los artículos 803 del Código Civil, 173, párrafo segundo del Código de Trabajo y 51 del Estatuto de Servicio Civil y 203, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, la Administración Pública, en su condición de entidad patronal, está obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso o por error a favor de sus servidores; esto como resguardo oportuno de los fondos públicos puestos a su alcance (pronunciamiento OJ-252-2003 op.cit).*

***2)** Para efectos de recuperación de sumas dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, independientemente de que éstas sean o hayan sido giradas a favor de servidores públicos o ex servidores, con base en lo dispuesto por los numerales 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública, se tendrá siempre un plazo de cuatro años como límite para gestionar la acción cobratoria respectiva, ya sea a través del cobro administrativo pertinente (arts. 308 y siguientes, en relación con el 148 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública) o bien, en caso de resultar infructuoso aquel, planteando el proceso ejecutivo correspondiente en sede jurisdiccional (Dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004. Y en sentido similar, los dictámenes C-376-2004 de 13 de diciembre de 2004, C-111-2002 de 7 de mayo de 2002, C-250-97 y C-226-97, respectivamente, de 24 y 1° de diciembre de 1997, C-124-97 de 8 de julio de 1997, C-061-96 y C-137-96 ambos de 6 de agosto de 1996, así como el C-068-2006 y el C-126-2008 op. cit.).*

***3)** De previo a que la Administración decida iniciar cualquier gestión cobratoria, es aconsejable que analice y valore detenidamente, si aquel pago indebido o en exceso se fundamenta o no formalmente en un acto declaratorio de derechos, pues la existencia o no de aquella manifestación formal de la voluntad administrativa determinará la exigencia inexcusable de ejercer o no, de previo a la gestión cobratoria aludida en el párrafo anterior, la potestad de autotutela administrativa para revertir aquel acto administrativo, según corresponda en atención del grado de disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico que contenga, ya sea a través del instituto de la lesividad (numerales 183.1 de la Ley General de la Administración Pública, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo) o bien, de manera excepcional, de la potestad anulatoria administrativa (artículo 173 de la citada Ley General); procedimientos diferenciados que deberán de seguirse con estricto respeto del principio constitucional de intangibilidad de los actos propios y siempre dentro del plazo de caducidad previsto por el ordenamiento (artículos 173.4*

de la citada Ley General y 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo). (Dictámenes C-068-2006 y el C-126-2008 op. cit.).

En estos supuestos, en tratándose eventuales actos administrativos emanados por parte del Ministro del ramo, o bien por un órgano que integra la estructura administrativa de ese Ministerio –caso de los órganos desconcentrados-, será el órgano superior constitucional o superior jerárquico supremo, en este caso el señor Ministro, el competente en tramitar lo pertinente (arts. 173 y 183 de la citada Ley General y 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, según oficio-circular de la Procuraduría General de la República N° PGR 1207-2000 de 16 de agosto de 2000, a la cual se puede acceder por medio de la dirección electrónica http://www.pgr.go.cr/Scij/.

(...)

Cabe indicar que esta posibilidad de finiquitar por mutuo acuerdo un determinado arreglo de pago sobre sumas pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, podría darse incluso durante la tramitación formal de un procedimiento administrativo cobratorio, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 317.1. e) de la Ley General de la Administración Pública (Véase al respecto la breve alusión a esta posibilidad en el dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004)".

(Lo resaltado no pertenece al original)

Lo anterior, es igualmente afirmado por los artículos 198, 203 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales dictan el derecho de la Administración a reclamar la correspondiente indemnización, así como, la responsabilidad civil que posee todo funcionario por sus acciones.

En este sentido, mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0171-2023 del 20 de marzo de 2023, la señora Sandra López Madrigal, jefe interina de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, indicó los montos girados al señor Herrera Jiménez, por concepto de prohibición, tal y como se visualiza en la siguiente imagen:

Jorge Herrera Jiménez, cédula 01-0899-859

Montos girados por el rubro de prohibición

Quincena	Monto
15/8/2022	94 890,00
30/8/2022	94 890,00
15/9/2022	94 890,00
15/10/2022	94 890,00
30/10/2022	94 890,00
Total	**474 450,00**

Cabe indicar que al citado funcionario no se le giró salario en la segunda quincena de setiembre 2022, por haber presentado incapacidades del INS de riesgos del trabajo de otro patrono que no es la DGAC, según oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 de fecha 20 de setiembre 2022.

e) Del traslado de cargos y la imputación referente a:

1- Una solicitud de 37 días de vacaciones ingresada en el sistema informático en el apartado de vacaciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, vigente desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022.

2- La aeronave matrícula UL-TI-0130, propiedad de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, cédula jurídica 3-101-731587 sufrió un accidente el 9 de agosto de 2022, y el inspector designado para la vigilancia era el señor Jorge Herrera Jiménez.

3- Que el accidente ocurrió en una operación aeronáutica efectuada con la aeronave UL-TI-0130, Autogyro MTO-AGRI cuando realizaba vuelo de prueba y colisionó con la malla del aeródromo de Río Frío en Pococí, Provincia de Limón, teniendo reporte del siniestro por el Servicio de Vigilancia Aérea a las 12:15 horas el día 9 de agosto de 2022, siendo el señor Herrera Jiménez piloto al mando.

4- Que en relación con la presunta omisión por parte del señor Jorge Herrera Jiménez, del reporte del accidente en el Proceso de Salud Ocupacional en el mes de agosto de 2022, para ser atendido utilizando la póliza institucional, éste presentó a la jefatura boletas de incapacidad del Instituto Nacional de Seguros según secuencia de cobertura desde agosto hasta octubre de 2022. (folios 0015 y 0016)

Dichas boletas se emitieron por atención médica del señor Jorge Herrera Jiménez, con ocasión del accidente del 09 de agosto de 2022 en referencia a la póliza número 7648226, mencionando "RT" por concepto de riesgos de trabajo, la cual no corresponde a la póliza número 0082359 a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil.

5- Por otra parte, el funcionario labora para la Dirección General de Aviación Civil desde el 1 de noviembre de 1994, destacado en Operaciones Aeronáuticas en el puesto en propiedad número 380159 de Inspector de Operaciones Aeronáuticas, y entre los componentes salariales percibe "prohibición" a razón de un 40% que el Consejo Técnico reconoce al personal técnico.

Se le indicó de acuerdo con la tarea encomendada por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el acuerdo de designación como Órgano Director que percibió por concepto de pago de prohibición la suma de ¢474 450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos) en los meses de setiembre, octubre y noviembre, y que según su vinculación por la relación de empleo público institucional que no permita percibir tal retribución con el impedimento de desempeñarse en labores privadas incompatibles. Y que no obstante, pese a estar percibiendo el rubro prohibición, el 9 de agosto de 2022 el señor Jorge Herrera Jiménez laboraba para la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, cédula jurídica número 3-101-731587.

f) Sobre la prueba aportada y su relación con la imputación y el desarrollo de la comparecencia:

En relación con la respuesta a la imputación de cargos, ofrecimiento de prueba y solicitud de reprogramación de audiencia indicamos que además del aporte documental, se dio respuesta negativa a la imputación, el ofrecimiento de prueba y solicitud de reprogramación de audiencia ante la imposibilidad de obtener con antelación varias certificaciones solicitadas a en dos oficinas de la Unidad Gestión Institucional de Recursos

Humanos. Sin embargo, dichas certificaciones fueron emitidas con antelación a la comparecencia y no se reprogramó su celebración. (folios 185 a 218)

1- El hecho primero se aceptó.
2- El segundo, se aceptó con aclaraciones, afirmando que el señor Jorge Herrera Jiménez era inspector designado para la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, que cumplió con imparcialidad y ética, que tiene buenas evaluaciones y en veintinueve años de servicio público no ha sido sancionado disciplinariamente.
3- Que el vuelo accidentado tenía por objetivo capacitarse en el equipo, que esa compañía es la única con aeronaves para fumigación en ultraligeros y que la Institución nunca lo ha capacitado en este tipo de aeronaves, pretendía mantenerse con entrenamiento especialmente en actividades de fumigación y que no hay otro funcionario con licencia en ultraligeros con habilitación en esta actividad.
4- Sobre el hecho cuarto, se rechazó, negando que el señor Jorge Herrera Jiménez omitiera avisar al jefe directo y a la jefatura de accidentes del siniestro. Sin embargo, se justifica la falta de reporte formal en lo siguiente:

    - Por encontrarse de vacaciones
    - Para el vuelo de práctica tenía que estar asegurado por la propietaria de la aeronave en la Caja Costarricense del Seguro Social y el Instituto de Seguros, como requisito obligatorio para usar el aeródromo.

5- El hecho quinto se aceptó parcialmente rechazando que haya laborado para la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima y que tampoco ha recibido remuneración de esa compañía, que debía estar asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros para el vuelo de práctica en el Aeródromo. Se hizo referencia a certificación de prueba documental.

Adicionalmente, aportó personería, documentos de inspecciones varias a la compañía y certificación de ésta que nunca tuvo relación laboral ni remuneración, así como correo fechado 8 de junio de 2023, de agradecimiento por la participación del señor Herrera Jiménez en una comisión integrada y parte del Manual de Capacitación sobre recurrencia.

Se ofreció testimonio de dos funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil y un representante de la empresa, así como declaración de parte. (folio 191)

Se consignó crítica al contenido del oficio de presentación de la denuncia en relación con la denuncia misma por parte de la Auditoría Interna, por considerar que existía inconsistencia en relación con la afirmación de uso irregular de aeronave.

Se mencionó reiteradamente que el vuelo accidentado fue con fines de capacitación en ultraligeros autogiro para fumigación, porque que no hay otro funcionario calificado para esto, negando la existencia de relación laboral con la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima.

Se adicionó sobre este punto, que el aeródromo solicitó como requisito para realizar vuelos, estar asegurado por las compañías propietarias de aeronaves y éste era el único motivo de inclusión en la planilla de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima propietaria de la aeronave.

Argumentó descuido por parte de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, por reportar al señor Jorge Herrera Jiménez como trabajador durante los meses de **agosto, setiembre y octubre de 2022**, cuando nunca realizó ni un vuelo con fines de capacitación. (folio 193 párrafo 3)

Que según el artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil, el señor Herrera Jiménez no es socio de la empresa, tampoco tiene vínculo, interés o dependencia y considera que en el expediente no hay prueba de esto. Que según el perfil personal (folio 006) cuenta con licencia de piloto ultraligero privado con habilitación para ultraligeros autogiro desde febrero de 2020, para instructor de vuelo desde marzo 2021 y fumigación agrícola desde agosto 2022.

Que según el Reglamento de Ultraligeros RAC 103, para obtener certificado de idoneidad para cada una de las habilitaciones debió acumular 75 horas de vuelo y para no perder vigencia debe estar en constante práctica, acusando que la oficina de Capacitaciones de la Institución no ha velado por mantener la recurrencia y él ha tenido que tomar la iniciativa, ya que según el artículo 18 inciso XIII de la Ley General de Aviación Civil, la Dirección General de Aviación Civil debe fomentar y apoyar capacitaciones de los técnicos en todas las ramas de la aeronáutica.

Que el señor Herrera Jiménez consciente de que no se puede supervisar lo que no se conoce, gestionó vacaciones en sus prácticas para contar con mayor conocimiento. Ya que según el Manual de Capacitación institucional "la recurrencia" es necesaria para mantener la eficiencia y actualización de los cambios que sufra la industria, al respecto citó el apartado 1.9.6.1 en relación con capacitación recurrente.

Que el seguro previsto en el artículo 261 de la Ley General de Aviación Civil fue por requerimiento legal y transcribió la norma:

> *"Artículo 261.- Las empresas de aviación o dueños de aeronaves serán responsables por la lesión o muerte que sufrieren los tripulantes en las operaciones de sus aeronaves, quedando obligados a protegerlos mediante el régimen de Riesgos Profesionales será inferior a lo establecido en el artículo 251".*

Sostiene que su práctica fue para mantenerse actualizado, haciéndolo bajo un seguro, de buena fe y ajustándose a derecho.

En la petitoria:

Solicitó declarar sin lugar el procedimiento administrativo y de responsabilidad civil sin sanción por no existir falta. Archivar el proceso, y subsidiariamente, imponer sanción menos gravosa, sin perjuicio de la interposición de recursos.

Señaló para notificaciones la dirección dbalma@maslegalasesores.com y subsidiariamente *chidalgoh@gmail.com* modificando de esta manera el medio señalado con anterioridad.

Aportó: Poder especial administrativo, certificación de personería, oficios varios de inspección de base de operaciones en el Aeródromo Aranjuez en abril 2021, inspección de base de operaciones de fumigación aérea con guía o lista de verificación, formularios sobre resultados de Auditoría, Formulario de reporte de no

conformidades y respuesta mediante los oficios números UEA-OP-21-05-03 de 24 de mayo de 2021 del Director de Operaciones de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, Programa de entrenamiento para todo el personal operativo de la empresa según el MO, Parte D, sección 1.2 y desglose de temas.

Tres pruebas médicas y de laboratorio de algunos miembros del personal operativo. Varias fotografías de las aeronaves, copia del oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1128-2021 de 26 de mayo de 2021 suscrito por el señor Herrera Jiménez en condición de Inspector de Operaciones, POI de la empresa comunicando el cierre satisfactorio de la inspección de base principal de operaciones en mayo 2021, Formularios de notificación Cierre de Auditoría: oficio DGAC-DSO-OPS-OF-0889-2022 de 5 mayo 2022, oficio DGAC-DSO-OPS-OF-0804-2023 de 18 abril 2023, inspecciones de base operaciones de fumigación aérea, reporte de discrepancias oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1095-2023, oficio UEA-OP-02-2023 suscrito por el Director de Mantenimiento señor Johnny Céspedes Valverde de Ultraligeros Experimentales Agrícolas S.A con corrección de discrepancias encontradas en inspección de 21 de abril de 2023 en la base San Rafael de Alajuela. Adicionalmente, copia del Manual de Operaciones de la empresa propietaria de la aeronave, Sección II, Edición 2 revisión 1 de 31 de mayo de 2023, considerando la estructura organizativa y el Organigrama general de la empresa, oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1274-2023 de 2 de junio de 2023, sobre cierre de auditoría e inspección de base principal de operaciones de 21 de abril de 2023.

Nota de agradecimiento por la participación del señor Jorge Herrera en la Comisión Asesora y Reguladora para las actividades de aviación agrícola de 19 de junio de 2023.

Finalmente, acompañó la página 19 del documento 6M08 Manual de Capacitación DGAC-CR (MDC), resaltando en negrita la descripción de la sección o ítem 1.9.6.1 para capacitación recurrente (Teórica) en períodos de 36 meses durante el año del vencimiento o la complejidad que requiera asegurar que los inspectores mantengan actualizados conocimientos, habilidades y comportamientos durante los cursos inicial, especializado y otros.

La comparecencia se efectuó el día 5 de julio de 2023 según la fecha prevista en la convocatoria realizada, a la cual se presentó el señor Herrera Jiménez, con asistencia profesional letrada y una vez cumplidas las formalidades de juramentación y advertencia sobre el tema penal, se documentaron los testimonio que se dirán.

En la comparecencia, el señor Jorge Herrera Jiménez hizo una breve intervención, exponiendo principalmente aclaraciones sobre los testimonios rendidos y manifestó:

- Lo que iba a hacer ese día era un vuelo de entrenamiento al estar chequeado en el equipo.
- Que no había sido nunca piloto de la compañía, no había dado servicios profesionales como piloto ni ha recibido remuneración o salario por parte de la empresa.
- Que no reportó el accidente a Salud Ocupacional por encontrarse de vacaciones, y únicamente hizo el reporte a la Jefatura de Accidentes.
- Que por regulación en caso de accidente es obligación reportar a esa Unidad, con 72 horas para hacer el reporte.
- Que la póliza utilizada fue la de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima porque no estaba en labores oficiales, y preguntó si en su período de vacaciones estaba en obligación de reportar.

- Que para mantener vigentes sus habilitaciones la única manera era volando los equipos, en el caso particular su licencia como piloto de aeronaves ultraligeras con habilitación agrícola lo ha obtenido por cuenta propia y que nunca ha recibido entrenamiento por parte de la Dirección General de Aviación Civil para estas aeronaves.
- Que para ejercer sus funciones como inspector optó por utilizar la aeronave de la empresa con el consentimiento del dueño.
- Aclaró en relación con lo dicho por el testigo Erick Sagrera en cuanto al documento o demostración de recurrencias que no es necesariamente en escuelas certificadas, porque en actividades específicas que no cuentan con escuelas se utilizan programas de entrenamiento de los operadores certificados para esos entrenamientos.

Finalmente, que el entrenamiento o el vuelo realizado era para estar calificado y entrenado para hacer sus funciones como inspector en forma eficiente y de la mejor manera, porque la Dirección General de Aviación Civil no lo ha capacitado en el área.

Respecto al señor Ricardo Jiménez Paniagua aportó documento para acreditar haber recibido llamada telefónica del señor Herrera Jiménez informando del accidente, y formulario de Evaluación de desempeño del año 2023, y reproducción del Formato 6F217 del Sistema de Gestión de Calidad, Familia #3 prestación de servicios públicos.

Prueba Testimonial.
Testimonio del señor Tilo Heinz Pfleiderer (folio 226)

A las preguntas formuladas por la representación del investigado:

Afirmó ser dueño de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima
Calificó como ético, ordenado y exigente al señor Herrera Jiménez, afirmando que en ningún momento fue negligente o complaciente con la empresa ni arriesgando la seguridad operacional.

Afirmó la importancia que el inspector esté actualizado en las labores y entrenado para inspeccionar su empresa, la cual es la única con certificado de explotación para actividades de fumigación.

Que el 9 de agosto de 2022, el señor Jorge Herrera Jiménez hizo una solicitud a la compañía suya para hacer práctica y conocer a profundidad la tecnología de punta de ultraligero.

Además que desde antes del 9 de agosto de 2022 tenía que estar el señor Herrera Jiménez incluido en la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Instituto Nacional de Seguros para volar, que no podía hacerlo sin ese requisito. Y que la inclusión era para cumplir los requisitos de la empresa DOLE.

Que para operar en ese aeródromo se requería inscripción en la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Instituto Nacional de Seguros y que su empresa cumple con los requisitos para operar en ese Aeródromo.

Sin embargo negó que el señor Herrera Jiménez volara para su empresa, ni recibiera remuneración.

Interrogatorio del Órgano director

Respecto a la inclusión en la Caja del Seguro Social como patrono, contestó que no le constaba porque lo hacía su esposa.

Sobre la variabilidad de requisitos, respondió que los requisitos solicitados por la empresa DOLE se han mantenido estándares durante el tiempo que había operado con ellos.

Que cuenta con personal de planta en la empresa, igualmente incluido en la Caja de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros.

A la pregunta sobre si tiene contrato con don Jorge Herrera, verbal o escrito, indicó que sólo le prestaba la aeronave para que practicara en el avión.

Respondió negativamente a si el personal de trabajo como pilotos de la compañía tenía que informar a la Dirección General de Aviación Civil.

Sobre los requisitos de los pilotos para las operaciones indicó: estar habilitados en el equipo o al current, la licencia, certificado médico.

Que el día 9 de agosto de 2022 el trámite de información del accidente al Instituto Nacional de Seguros lo hizo su esposa.
A la pregunta sobre el número de tripulantes de las aeronaves, contestó que sólo una y al reconocimiento fotográfico de la aeronave siniestrada, coincidió con la que está visible en el folio 203 vuelto.

Testimonio del señor Erick Sagrera Peña de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, ofrecido para referirse a los hechos segundo, cuarto y quinto.

A las preguntas formuladas por la representación del investigado:

Sobre si tienen obligación los funcionarios de la Institución de informar o hacer reportes a la Institución sobre cualquier acontecimiento en sus vacaciones? La respuesta fue negativa a su criterio, sólo si afectaba el día de ingreso, y positiva reportando a la jefatura de Accidentes, sobre la situación y los seguros.

Respecto al deber de capacitar al personal en tecnología y equipo, sobre todo si corresponde inspeccionar esas nuevas tecnologías, respondió afirmativamente, sin embargo, si por falta de recursos hay otro capacitado puede colaborar, si está al día con esa capacitación.

Se preguntó en caso de funcionarios que buscan la propia capacitación si la institución no la da, respondió que lo puede hacer por su propia cuenta.

A la pregunta sobre si el señor Herrera Jiménez cuenta con capacitación en aeronaves ultraligero en fumigación, el testigo desconoce si el señor cuenta con ese entrenamiento.

El interrogatorio del Órgano Director:

Se preguntó dónde y cómo se consigna la capacitación en el equipo de ultraligero para fumigación, respondió que se tiene que hacer en una escuela donde se haga constar que recibió el entrenamiento y el tiempo, y se documenta en el libro de vuelo, en la Oficina de Licencias y en Capacitación. Además, que si lo hizo por su cuenta va a constar en su libro o bitácora y en Licencias.

Que todo entrenamiento debe ser brindado en una escuela nacional o internacional.

A la pregunta de si fue informado, manifestó que no recibió comunicación del señor Herrera Jiménez sobre el accidente.

g) Sobre el Fondo

De acuerdo con lo informado por el Órgano Director

El hecho primero no fue rebatido por el investigado.

En relación con el hecho segundo, aunque no se negó que el señor Herrera Jiménez era el inspector designado para la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, se afirmó que el investigado siempre cumplió con las inspecciones correspondientes de forma imparcial y ética y que ha sido un funcionario ejemplar según las evaluaciones de desempeño, con apego a estándares éticos y que en 29 años de labor no ha sido sancionado disciplinariamente. (folio 188)

Se recibió aclaración sobre el hecho tercero, en atención a la ubicación del Aeródromo de Río Frío, indicando que pertenece geográficamente a la Provincia de Heredia y no a Pococí de Limón. Adicionalmente, que el vuelo frustrado del señor Herrera Jiménez tenía como objetivo su capacitación, aduciendo que la empresa mencionada era la única a nivel nacional certificada por la Dirección General de Aviación Civil para actividades de fumigación con aeronaves ultraligeras en la cual puede efectuar vuelos de práctica porque no se le había capacitado y así muestra su responsabilidad e interés en ejercer sus labores con constante entrenamiento. (folios 188 y 189)

Sobre el hecho cuarto, se rechazó, negando que el señor Herrera Jiménez no le haya informado a su jefatura inmediata: indicando que en ese momento era el señor Erick Sagrera Peña y también informó al señor Ricardo Jiménez Paniagua, en condición de Jefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes de la Institución de ese momento, sobre el siniestro.

Seguidamente hizo referencia a la ausencia de reporte formal por: encontrarse de vacaciones y para poder realizar vuelo de práctica en el Aeródromo debía estar asegurado por la empresa propietaria de la aeronave en la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Instituto Nacional de Seguros, esto como requisito obligatorio para usar el aeródromo. (folio 189)

En relación con el hecho quinto, se aceptó parcialmente. Afirmando que el señor Herrera Jiménez ha laborado para la Dirección General de Aviación Civil desde el 1 de noviembre de 1994, en el puesto en propiedad número 380159 con los componentes salariares ahí descritos. Sin embargo niegan que haya trabajado para la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima. Para acreditar lo correspondiente, aportaron entre otros documentos una certificación por parte del señor Tilo Heinz Pfleiderer en condición de representante legal

de esa empresa, certificando que el señor Herrera Jiménez, nunca ha recibido ningún tipo de remuneración económica, que fue asegurado ante la Caja Costarricense de Seguro Social únicamente para cumplir con el requisito de contar con seguro para volar en el Aeródromo de Río Frío, y que la única razón por la cual voló la aeronave matrícula UL-TI-0130 fue para capacitación y actualización profesional. Además, que su compañía estaba anuente a colaborarle al señor Herrera Jiménez. Finalmente se indicó que el señor Herrera Jiménez ha realizado inspecciones a su empresa cumpliendo los estándares éticos. (folio 191 y folio 216 vuelto)

Aunado a la prueba documental, y al ofrecimiento de prueba testimonial durante el desarrollo de la comparecencia, se tomó el testimonio a los dos testigos mencionados. Únicamente en relación con el señor Ricardo Jiménez Paniagua, se aportó un documento haciendo constar el aviso recibido sobre el accidente sufrido por el señor Herrera Jiménez el día 9 de agosto de 2022 en el Aeródromo de Río Frío, cuando el primero se desempeñaba como jefe de Accidentes e Incidentes. (folio 229)

Se hizo crítica a los documentos de remisión de la denuncia presentada ante la Auditoría Interna, a los cuales no nos referiremos porque escapa al cometido de esta investigación y fue el medio de recepción de la denuncia, objeto de manejo por parte del órgano de investigación preliminar.

Pese a la reiterada negativa de que el día de los hechos el señor Herrera Jiménez se encontraba vinculado por una relación laboral, y la manifestación de que se trataba de un vuelo de entrenamiento (así externado por el señor Herrera Jiménez en la comparecencia), por no haberse capacitado en aeronaves ultraligeros autogiro en fumigación, según datos contenidos en el folio 193 del expediente nos referimos de la siguiente manera:

A la afirmación de que fue yerro o descuido de la empresa indicada, reportar como trabajador al señor Herrera Jiménez en los meses de **agosto, setiembre y octubre** de 2022, cuando nunca realizó en ese tiempo un vuelo con fines de capacitación. Este dato contrasta con el supuesto requerimiento de estar asegurado según petición de la empresa DOLE para operar en su aeródromo, de modo que resulta contradictorio con el otro argumento sobre los requerimientos para efectuar operaciones al Aeródromo de Río Frío, reduciendo al calificativo de "descuido" empresarial coberturas tan trascendentes ante entidades gubernamentales de protección obrero patronal, reduciéndolas al criterio operacional de un tercero, como lo es la empresa privada DOLE, para volar en el Aeródromo en Río Frío.

El énfasis en el párrafo tercero del folio 193, al decir que en esos meses nunca realizó un vuelo con fines de capacitación es ambiguo respecto a las afirmaciones reiteradas de que esa era la finalidad del señor Herrera Jiménez para operar la aeronave el 09 de agosto de 2022.

Durante el interrogatorio al testigo Tilo Heinz Pfleiderer en particular a una de las respuestas cuando lo interrogó la representante del investigado, manifestó: (folio 226)

> *"Si el nueve de agosto de dos mil veintidós el señor Jorge Herrera hizo una solicitud a la empresa para hacer práctica y conocer la profundidad la tecnología de punta de ultraligero. El señor Tilo Heinz contestó que sí".*

A la pregunta sobre si el nueve de agosto de dos mil veintidós se solicitaron los requisitos que había mencionado en el Aeródromo, el testigo afirmó:

"desde antes del nueve de agosto tenía que cumplir y el señor Jorge Herrera desde antes tenía que estar incluido en la Caja de Seguro Social y en el INS para volar, no puede taxear y rodar si no tiene el requisito".

Por otra parte, el mismo señor Tilo Heinz al ser interrogado por este Órgano director sobre los requisitos de los pilotos para efectuar las operaciones aeronáuticas contestó: "*los requisitos son estar habilitados en el equipo o al current, la licencia y el certificado médico."* (folio 226 vuelto)

Esta respuesta no coincidió con lo expuesto sobre la presunta capacitación que mencionó estar haciendo el señor Herrera Jiménez en la aeronave UL-TI-0130 el 9 de agosto de 2022, ya que si no estaba habilitado en el equipo o al current, además de los requisitos de aseguramiento no tendría la condición básica para operar en el Aeródromo de Río Frío.

Y debe tenerse presente en relación con este punto, además la vigencia de las capacitaciones que constan en la Certificación DGAC-DFA-RH-CAP-CER-028-2023 de 29 de junio de 2023, emitida por la coordinadora del Proceso de Gestión de Capacitación y Desarrollo. (folio 221 frente)

En relación con el tercer hecho, se aceptó la reseña a la operación con la aeronave matrícula UL-TI-0130, Autogyro MTO-AGRI cuando realizaba vuelo de prueba y la colisión con la malla del Aeródromo de Río Frío, el reporte del siniestro por el Servicio de Vigilancia Aérea a las 12:15 horas el día 09 de agosto de 2022, siendo el señor Herrera Jiménez piloto al mando.

A la pretendida aclaración en el sentido de que Río Frío pertenece a Sarapiquí de Heredia y no a Limón, se hizo ampliación referencial posterior. Sin embargo, se informó que sobre la naturaleza del Aeródromo de acuerdo con la publicación en La Gaceta número 194 de 09 de octubre de 1981, el acuerdo número 630 del Consejo Técnico de 10 de setiembre de 1981 acordó hacer declaratoria de servicio público a los aeródromos particulares y sus instalaciones auxiliares que se encuentran inscritos en el Registro Aeronáutico Costarricense, conocido en ese entonces bajo la denominación "Río Frío o Progreso" y no se tiene noción sobre la existencia de alguna limitación de naturaleza operacional que guarde relación con el presente asunto.

Con vista en la prueba documental ofrecida y del contenido del documento emitido por el Ing. Ronny Medina Matarrita en condición de Gerente de Aerofumigación AFCA/DOLE, haciendo constar política a las empresas que le brinden servicios, entre ellos, aviación agrícola en los diferentes aeropuertos y plantaciones propias o de terceros bajo su administración, se indicó literalmente: *"mantener una póliza de seguros vigente; así como el correspondiente seguro de la Caja Costarricense de Seguro Social, para todos los colaboradores, incluyendo pilotos, Agrícolas, activos como pilotos en entrenamiento".*

Se desprende de su contenido que la compañía representada por el suscriptor de este documento guarda una relación comercial con Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, además que con vista en el certificado de explotación que mencionó el señor Tilo Heinz Pfleiderer poseer su representada, y que calificó con características muy especializadas en el ramo de la prestación de servicios, misma que corresponde a lo siguiente:

- Mediante la Resolución número 197–2019 Ministerio de Obras Públicas y Transportes – Consejo Técnico de Aviación Civil de las 18:40 horas del 12 de noviembre de 2019, se conoció de la Solicitud de

Certificado de Explotación a nombre de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-731587, para brindar servicios de fumigación aérea con vehículos ultraligeros, otorgada con fundamento en los artículos 10 inciso I, 143 de la Ley General de Aviación Civil por un plazo de cinco años a partir de su expedición (según el artículo Octavo de la Sesión Ordinaria número 80-2019 celebrada el 12 de noviembre de 2019).

Para ahondar en el fundamento jurídico motivador de su otorgamiento, tales normas indican:

> *"Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
> *"I.- El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación o permiso provisional."* (la negrita no es del original, se efectúa destacar texto)
> *"Artículo 143.- Para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales.*
> *En forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio".* (la negrita no es del original, se efectúa destacar texto)

En razón de lo expuesto, el Órgano Director concluyó sobre este punto:

Dicha compañía no cuenta con la condición de prestataria de servicios de entrenamiento de pilotos ajustado a los requerimientos internos de la Dirección General de Aviación Civil en el tema de capacitación o entrenamiento aeronáutico, y respecto al Manual de Capacitación aplicable para validar capacitaciones, lo cual ampliaremos con datos puntuales posteriormente.

Según la Resolución mencionada, únicamente puede brindar los servicios y realizar las actividades autorizadas por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil conforme al Certificado de explotación, con aeronaves de ala fija, en equipo Aeronaves Ayres Thrush S2R, Ayres Turbo Thrush S2R-T34, Air Tractor T 502 B y Grumman G 164 A, con habilitaciones en la modalidad de aviación agrícola.

Interesa enfatizar las bases de operación autorizadas que son:
Zona atlántica, Guápiles y como aeropuertos temporales Bataán, el Carmen, Tortuguero, Duakari y Las Islas.
Guanacaste: Aeropuerto de Filadelfia y como aeropuerto temporal El Cerrito.
Pacífico Central: Aeropuerto Barbudal, como aeropuerto temporal La Ligia
Zona Sur: Palmar Sur y como aeropuertos temporales Cancrejo Verde, Laurel, Finca 18 y Sábalo.

Si consideramos la aclaración geográfica pretendida no coincide la ubicación del Aeródromo de Río Frío con los aeródromos autorizados.

Por otra parte, al tomar la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A aseguramiento en el Instituto Nacional de Seguros e inclusión en la planilla, la relación subyacente con el señor Herrera Jiménez necesariamente tendría la naturaleza jurídica que inspira las normas reguladoras de esas coberturas y tendría que desecharse el argumento de los requerimientos del propietario del Aeródromo de Río Frío.

1- Del régimen de seguridad social: Riesgos del Trabajo

Es importante señalar que la Constitución Política establece la seguridad social como derecho fundamental de los trabajadores. Al respecto, los artículos 73 y 74 de la norma constitucional señalan lo siguiente:

> *"Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*
>
> *La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.*
>
> *No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.*
>
> ***Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.***
>
> *Artículo 74.-* ***Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables****. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional".*
>
> (El resaltado no pertenece al original)

En cuanto a la mención contenida en el folio 192 de que la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A nunca ha tenido relación laboral con el señor Herrera Jiménez y que el vuelo fue para fines de capacitación, si se examinan en detalle las regulaciones del aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, destacamos:

El Capítulo IV del Código de Trabajo *"De la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo"* dispone respecto a Riesgos de trabajo:

> *"Artículo 193.- Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo..."*

"Artículo 195.- Riesgos de Trabajo. Definición. Constituyen riesgos de trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación que resulte como consecuencia directa, inmediata o indudable de esos accidentes y enfermedades."

"Artículo 196.- Accidente de trabajo. Definición. Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.
b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
c) En el curso se una interrupción del trabajo, antes de empezarlo y después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo, o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
d) En cualesquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

"Artículo 197.- Enfermedad de trabajo. Definición. Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en el que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad."

En relación con estas normas, se agregó:

"ARTICULO 71.-

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

a. Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

h. Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan."

La Norma Técnica del Instituto Nacional de Seguros, específica para el Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo, en el Capítulo II referente a Disposiciones de Aseguramiento establece: (…)

"Artículo 7. Modalidades de Aseguramiento

Las pólizas se clasifican según sus características en:

6. RT- General Son pólizas permanentes o de período corto, adquiridas por personas físicas o jurídicas en su condición de patronos, para asegurar tanto a los trabajadores como al patrono."

El artículo 35 por su parte dispone:

***Artículo 35.- Aseguramiento de nuevos trabajadores.** Cuando el tomador del seguro contrate un nuevo trabajador, deberá informarlo al INS, con anterioridad al inicio de sus labores, utilizando el formulario electrónico "Inclusión de nuevos asegurados" en el sistema RT – Virtual, en apego a lo dispuesto por el artículo 216 del Código de Trabajo."*

El artículo 216 señala:

"Artículo 216.- Seguro contra riesgos de trabajo. Trabajadores que cubre. Sin perjuicio de lo señalado ... el seguro contra los riesgos del trabajo cubrirá sólo a los trabajadores del patrono asegurado que se indican en la solicitud del seguro, o a los que se incluyan en las planillas presentadas antes de que ocurra el riesgo y a los que se informaron por escrito como tales de previo al infortunio."

Según la relación de esta norma con el artículo 37 "es obligación del tomador del seguro declarar la planilla de cada período calendario anual de planillas en apego al inciso ch) del artículo 214 del Código de Trabajo..."

El artículo 214 ibidem en lo que interesa dispone:

"Artículo 214.- Riesgos de trabajo. Obligaciones patronales. Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos de trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

a) Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos al Instituto Nacional de Seguros en los formularios que éste suministre.
b) Denunciar al Instituto Nacional de Seguros todo riesgo del trabajo que ocurra...
c) Cooperar con el Instituto Nacional de Seguros, a solicitud de éste, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que el Instituto asegurador crea conveniente realizar.
ch) Remitir al Instituto Nacional de Seguros, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten..."

Con vista en estas normas y según la documentación del expediente, el señor Herrera Jiménez fue incapacitado y atendido por el personal médico del Instituto Nacional de Seguros en el período que comprende las incapacidades extendidas por esta entidad con ocasión del accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, amparado a la póliza de riesgos adquirida con esa entidad, incluyendo servicios de valoración inicial, hospitalización y ortopedia, la cual correspondía a una póliza de riesgos de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, ajena la cobertura por riesgos de trabajo de la Dirección General de Aviación Civil.

De esta manera, la tramitología realizada no fue con su patrono Estado ni con ocasión del trabajo que ejecuta para éste, sino al amparo de las normas antes mencionadas, de las cuales derivan prestaciones para un trabajador como parte de riesgo de trabajo bajo un aseguramiento proporcionado por otro patrono, que en este caso no pertenece al sector público. (folios 016 a 026, 087, 088, 089 119, 120 y 121).

La póliza utilizada para la cobertura de las incapacidades expedidas al señor Herrera Jiménez en el período que comprende desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022, en las boletas de incapacidad presentadas, consignó la siguiente información: (folios 119 y 120 expediente)

Póliza 7648226
Régimen: R.T (Riesgos de Trabajo)
Número de caso: 2022R003266
Fecha de accidente: 09/08/2022
Servicios: Valoración inicial, hospitalización y ortopedia

Comparativamente en el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0698-2022 de 17 de octubre de 2022, de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos en referencia al oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 de 20 de setiembre de 2022, suscrito por el señor Erick Sagrera Peña en condición de Jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, mencionó el listado de boletas de incapacidad del Instituto Nacional de Seguros del Inspector Jorge Herrera Jiménez. Por lo que inferimos que hasta esa fecha fueron presentadas ante la Dirección General de Aviación Civil las respectivas pólizas. (folios 0015 y 0016)

Si bien es cierto que el señor Herrera Jiménez tramitó el otorgamiento de vacaciones en el período que comprende desde el 9 de agosto de 2022 al 30 de setiembre de 2022, la póliza de riesgos de trabajo que cubrió su incapacidad no corresponde a la póliza de riesgos del trabajo de la Dirección General de Aviación Civil, haciendo uso por ende de la cobertura a cargo de otro patrono. Lo cual se corrobora en la consulta realizada al

señor Harold Suárez Ruiz, encargado del Proceso Salud Ocupacional de la Institución, en el oficio número DGAC-DFA-SO-OF-061-2022, descartando así que se trató de un riesgo cubierto con la póliza de riesgos de trabajo institucional. (folio 0036 vuelto)

A las aseveraciones de que el señor Herrera Jiménez no ha percibido salario ni remuneración alguna, esta circunstancia se sustenta en las afirmaciones por parte del investigado y el representante de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, según la información contenida en el expediente. No se cuenta con otro elemento aportado que refuerce la veracidad de sus afirmaciones y contrasta con la información contenida en lo informado por la Caja Costarricense de Seguro Social en el oficio ARCA-SST-0325-2023 de 8 de marzo de 2023.

2- Respecto al deber de notificación del accidente.

El deber de comunicar al Proceso Salud Ocupacional surge de la especialidad de la materia que administra en la Institución, y por su incidencia en la observancia en las regulaciones del Decreto Ejecutivo número 39408 – MTSS *"Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional"*, por el manejo de la póliza institucional y su aplicación con motivo del trabajo que desarrolla el trabajador en su condición de empleado del sector público o con ocasión del trabajo de acuerdo con las condiciones que regula el Código de Trabajo, cumpliendo además las formalidades de aviso contenidas en el Formulario 6F08 del Sistema de Gestión de la Calidad Institucional.

En el caso del señor Herrera Jiménez, el accidente en la aeronave de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A ocurrió estando en vacaciones, y la atención médica e incapacidad corrió por cuenta de la póliza de riesgos de dicha empresa, circunstancia que no fue demeritada ni rebatida.

En la exposición de la defensa presentada no se desvirtuó el aseguramiento del señor Herrera Jiménez con la póliza de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, cédula jurídica número 3-101-731587, estando además registrado en planilla de esa empresa en el período comprendido desde agosto hasta octubre de 2022, por lo que aplican las condiciones de cobertura y aseguramiento que disponen las normas descritas por concepto de riesgos de trabajo de esa empresa. De modo tal que el señor Herrera Jiménez pese a ser funcionario de la Dirección General de Aviación Civil en ese período y continuar vinculado por la relación de empleo con la Dirección General de Aviación Civil, recibió atención médica por accidente laboral al amparo de la póliza de riesgos de la empresa mencionada y bajo las condiciones de su marco regulatorio vigente.

Adicionalmente, se hizo alusión a la necesidad de aseguramiento para cumplir con el artículo 261 de la Ley General de Aviación Civil, el cual no podría establecer condiciones discordantes con las regulaciones vigentes sobre el tema general de seguros. En este caso las condiciones regulatorias de las pólizas a cargo del Instituto Nacional de Seguros, por lo que no puede considerarse como un caso excepcional de cobertura mediante póliza de riesgos al señor Herrera Jiménez, ajeno a la cobertura de las relaciones jurídicas que el legislador incluyó como reguladas.

Esa circunstancia se confirma con la relación del artículo 261 con la siguiente:

> *"Artículo 251.- Las garantías prestadas de conformidad con esta ley para reparar daños provenientes de responsabilidades contractuales o extracontractuales, deberán estar sujetas*

especial y preferentemente al pago de las indemnizaciones que establece el mismo ordenamiento.

Así mismo, según reseña al Régimen de Seguridad Social contenido en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política se considera derecho fundamental de los trabajadores, amparado a un sistema de contribución forzosa del Estado, a fin de darles protección contra riesgos de enfermedad, invalidez entre otras contingencias que se determine por ley, estando su administración y gobierno a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el artículo 73 en particular establece que los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, así como los fondos y las reservas.

El artículo 74 ibidem en relación establece:

"ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional."

En razón de lo anterior, y por provenir de norma del mayor rango dentro del ordenamiento jurídico (Constitucional), no resulta disponible por sobre intereses particulares o empresariales las regulaciones atinentes en protección de los trabajadores y provenientes de la relación obrero - patronal.

Conforme a lo expuesto:

No son admisibles como válidas las argumentaciones en el sentido que la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima aseguró tanto en la Caja Costarricense de Seguro Social como en el Instituto Nacional de Seguros al señor Herrera Jiménez únicamente para que éste se capacitara en una aeronave de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, argumentando el requerimiento privado de la empresa DOLE para operar en el Aeródromo de Río Frío, sin ostentar la condición de trabajador de la empresa mencionada. Contrariamente a lo dicho, por el señor Herrera Jiménez para estar cubierto por concepto de posibles riesgos de trabajo, bajo las hipótesis y condiciones concernientes en ambas entidades, lo cual se sustenta en un vínculo laboral y cuyo beneficiario es un trabajador a las órdenes de un patrono, que en el presente caso no corresponde a la Dirección General de Aviación Civil.

El Código de Trabajo al respecto:

"ARTÍCULO 1.- El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social. "

"ARTÍCULO 2.- Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo."

A su vez, se resalta de este cuerpo normativo:

> *"ARTÍCULO 14.- Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes CÓDIGO DE TRABAJO 3 Incluye las modificaciones de la Ley N° 9343 "Reforma Procesal Laboral" o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades."*

Esta condición impide que sea libremente disponible por convención de partes o nexos privados, sin desvirtuar la naturaleza de los vínculos laborales y condiciones regulatorias que los inspiran.

3-Sobre la función de inspectoría desempeñada por el señor Herrera Jiménez

Las funciones ordinarias de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas están contempladas en el Decreto Ejecutivo número 41417 – MOPT denominado *"Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil"* dirigidas principalmente a la supervisión las operaciones de servicios aéreos, las cuales se resumen:

Evaluar y certificar la efectividad de las operaciones de un explotador en cuanto a la adecuación de instalaciones, equipos, procedimientos y sistema de manuales del operador, investigar posibles infracciones normativas aeronáuticas y de seguridad, examinar la documentación de éste, su política empresarial, sistema de enmienda de documentos y acceso al personal de la empresa, realización de inspecciones a las operaciones en tierra y vuelo, inspección de documentos a bordo así como equipos y sistemas y realizar las inspecciones periódicas en los aeródromos destinados a las labores de fumigación agrícola, realizar las verificaciones periódicas a las áreas de fumigación agrícola según el Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola, atender denuncias y realizar investigaciones para determinar responsabilidades por posible contaminación en las áreas de operación y áreas adyacentes a las de aplicación agrícola. (reseña en folios 113 a 115)

Estas tareas de supervisión y fiscalización no eximen a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, de someterse a la supervisión por parte del señor Herrera Jiménez en su condición de inspector de la Dirección General de Aviación Civil, quien de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Aviación Civil actúa en representación de la autoridad aeronáutica, ejecutando la inspección, supervisión y control bajo las condiciones descritas en esa norma.

El artículo 60 ibidem establece el deber de los inspectores y mecánicos licenciados de notificar al dueño de una aeronave todo defecto que encuentren. Situación que coloca al personal de inspectoría en condición instrumental para actuar a nombre del patrono Estado, en el presente caso de la Dirección General de Aviación Civil, lo cual lo obliga a cumplir no sólo los deberes propios del cargo mostrando actuación transparente, objetiva, absteniéndose de incurrir en situaciones de incompatibilidad con el desempeño de su trabajo.

Respecto a las empresas operadoras aeronáuticas, el numeral 59 establece:

> *"Artículo 59.- Las compañías de aerotransporte y demás entidades y personas que operen equipo de aviación en actividades civiles, deberán efectuar la inspección, mantenimiento y reparación de su equipo, de acuerdo con los reglamentos aéreos y las disposiciones de la*

Dirección General de Aviación Civil dadas en concordancia con esta ley. Las personas que se ocupen de operar, mantener, inspeccionar y reparar equipo de Aviación Civil, deberán cumplir con los requisitos pertinentes de los reglamentos y demás derivaciones de esta ley".

Tanto de la prueba documental aportada como la declaración del señor Herrera Jiménez durante la comparecencia y del testimonio del señor Tilo Heinz se ha sostenido de manera vehemente en relación con el señor Herrera Jiménez ausencia de cuestionamientos, no obstante, por provenir del representante de la empresa sujeta a fiscalización del señor Herrera Jiménez y por la naturaleza de lo investigado no sería justificante si es a su vez el representante de la empresa cuya actividad se fiscaliza y quien es el tomador de la póliza de seguro, así como quien incluyó en su planilla al señor Herrera Jiménez.

Se pretendió vincular esta situación con el resultado de varias calificaciones de servicios, que en el presente caso no guarda relación directa porque el detonante de la investigación fue el accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022. (folio 0003)

En la oposición al traslado de cargos se aportaron documentos que consignan información sobre inspecciones de base, resultados de auditorías efectuadas a la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, intercambios de información sobre temas técnicos variados, requerimientos de requisitos y respuesta por parte del operador. Estos documentos por sí mismos no son justificantes ni plena prueba en contra de los cuestionamientos generados con motivo del accidente y los aspectos sometidos a investigación. Únicamente acreditan comunicaciones secuenciales sobre la labor de fiscalización de la empresa en ejercicio de las funciones de inspectoría propias del cargo público que ostenta, comunicaciones que además son anteriores al siniestro en agosto de 2022.

El resultado de las calificaciones de servicios es indicativo de la percepción subjetiva por parte de la jefatura de la Unidad de Operaciones sobre la labor del trabajador en los períodos anuales a que se refieren, y no guarda relación con la situación sometida a investigación y sus implicaciones. (folios 204 vuelto a 216)

Considerando que el punto quinto de la imputación menciona que el señor Herrera Jiménez trabaja destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, ocupando un puesto clasificado como Inspector de Operaciones Aeronáuticas, y entre cuyos componentes salariales percibe el rubro de prohibición, vinculado en su condición de funcionario activo por una relación de empleo público con la Dirección General de Aviación Civil, no le permite percibir esta retribución por el impedimento de desempeñarse en labores privadas incompatibles. Esta condición se refuerza por lo indicativo para la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-31587 al encontrarse incluido el señor Herrera Jiménez en la planilla de la misma, según documento emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social ARCA-SST-0325-2023 visible en el folio 0057 del expediente en relación con las boletas de incapacidad del Instituto Nacional de Seguros. Lo anterior vinculado en consecuencia con el marco regulatorio específico de esas figuras. (folios 0016 a 0021)

Además, en defensa de los intereses del señor Herrera Jiménez se recalcó haber tomado por sí mismo la iniciativa para mantener su recurrencia y ejercer sus funciones de manera óptima, con el operador aeronáutico: Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima al cual él fiscaliza por su condición de inspector designado como parte del personal de inspectoría destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, de manera que la empresa inspeccionada tiene una doble condición porque es el facilitador del equipo que utiliza presuntamente dicho funcionario para adquirir práctica o capacitación en el equipo y mantenerse actualizado

según su dicho, con el agravante de estar asegurado por la empresa por riesgos del trabajo y en planilla de dicha empresa como parte de una relación privada entre ellos, bajo los parámetros y condiciones que la normativa de aseguramiento y la seguridad social establecen. (folio 194 vuelto)

La simple negativa por parte del investigado y del representante de la empresa de que el primero no ha sido trabajador en su empresa ni la afirmación unilateral de no haber recibido remuneración o salario, no son motivo suficiente para excluir el mérito sobre la posible existencia de una relación de orden laboral máxime si fue incluido en planilla, con los respectivos aseguramientos por riesgo de trabajo y porque no se cuenta con mayores elementos que refuercen la veracidad de estas afirmaciones.

Dadas las particularidades detectadas, se considera que existe juicio de probabilidad por conductas incompatibles con los deberes del cargo público incluyendo la posibilidad de una relación privada laboral del señor Herrera Jiménez con la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, e infringidas en lo conducente las siguientes disposiciones:

- El artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil:

  "Artículo 21.- Ninguna persona que sea socio de empresas de aviación, o que tenga con ellas algún vínculo, interés o dependencia, podrá ser funcionario o empleado de la Dirección General de Aviación Civil, excepto cuando se trate de asesores temporalmente contratados para trabajos técnicos, para los cuales no cuenta la Dirección con personal capacitado."

Esta norma contiene una incompatibilidad para que el personal técnico aeronáutico trabaje o se vincule con empresas aeronáuticas, en virtud de la existencia de intereses contrapuestos entre las funciones atribuidas a estos funcionarios y las empresas sujetas a fiscalización. Y surge por los intereses contrapuestos entre los de la Administración Pública que el funcionario representa y los propios del funcionario, que representan hasta motivo de exclusión del cargo o función en el empleo público para éste.

Las prohibiciones que conllevan a las incompatibilidad se basan en la necesaria independencia e imparcialidad de los mismos funcionarios respecto de los sujetos fiscalizables, evitando conflicto de intereses y hasta una oposición a los intereses públicos que el funcionario representa, resguardando la lealtad hacia el patrono y los valores éticos en su conducta. El funcionario no puede promover o estar en una situación de antagonismo entre intereses públicos y los privados, comprometiendo la independencia de actuaciones como representante de los intereses públicos.

- Incompatibilidad como impedimento para desempeño simultáneo de puestos públicos y profesiones liberales, el contenido ético por conflicto de intereses, vínculo con empresas de aviación, situaciones de colisión entre interés público y privado. Está vedada otra función o trabajo si peligra el cumplimiento de sus deberes o compromiso a la imparcialidad e independencia.

- La prohibición para el ejercicio de la profesión que es inherente al puesto no está sujeta a la voluntad de la Administración o del funcionario, es ineludible e irrenunciable, aunado a la cita parcial del Dictamen número 194 de 30 de junio de 2021 de la Procuraduría General de la República sobre irrenunciabilidad de la prohibición aun si se encontraba de vacaciones, sin que se vea enervado porque durante su disfrute sigue percibiendo la compensación.

- Contravenir la Directriz D-2-2004- CO de 12 de noviembre de 2004 "Directrices Generales sobre Principios y Enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", en relación con el punto 1.4 Conflicto de intereses punto 3 sobre el deber de evitar relaciones y actos que impliquen riesgo de corrupción, utilizar el cargo con propósitos privados. Excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses, comprometer criterio o dudas sobre su imparcialidad.

- El Principio de Legalidad (artículos 11 Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública) en cuanto a potestades que delimitan rangos de acción, sujeción a evaluación de resultados y rendición de cuentas. Acatar las competencias asignadas y el resguardo a los Principios del Servicio Público contenidos en el artículo 4 ibidem y normativa atinente.

- Violación de Principios rectores del empleo público, conforme a la Ley Marco en relación con el Principio de Prevalencia del Interés General (artículo 4 acápite h) en aras que la gestión del empleo público dote a la Administración de servidores idóneos técnica y moralmente, objetivas, independientes, imparciales, íntegras, sujetas al Principio de Legalidad como garantía de satisfacción del interés general.

- Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública sobre los alcances del deber de probidad y la consecuencia por la violación. De manera que la gestión satisfaga el interés público en forma planificada, atendiendo los Principios del Servicio Público, demostrando rectitud, buena fe, imparcialidad, cumpliendo los objetivos de la Institución y correcta administración de recursos públicos.

- El Decreto Ejecutivo número 36235 en relación con normas sustantivas contenidas en el Capítulo XXII sobre Principios y Valores éticos, satisfacción del bien común, lealtad, eficiencia, probidad, responsabilidad, Principios éticos, Deber de Imparcialidad, Deber de conducirse apropiadamente frente al público a la luz de los artículos 128, 129, 131, 133, 134, 136 y 137 de la misma.

- El artículo 138 en relación con el Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales aplicables, entre ellas normativa sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

- Según el artículo 141. Deber de excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses, debiendo abstenerse de participar en el proceso decisorio, formulación normativa, ya que hay motivo para abstenerse del conocimiento de un asunto particular.

De modo tal que la infracción de los deberes y obligaciones impuestos a funcionarios generan responsabilidades disciplinarias o por falta de servicio en la función.

4- La mención al disfrute de vacaciones del señor Herrera Jiménez, y el deber de notificación a su patrono.

Si bien al rendir testimonio el señor Erick Sagrera Peña, la representación del señor Herrera Jiménez interrogó sobre el deber de informar cualquier acontecimiento durante sus vacaciones, a lo cual el testigo contestó negativamente, únicamente aplicable en caso de afectar el día de ingreso, y también que si debían reportar al jefe de Accidentes la situación ocurrida y los seguros.

En la contestación al traslado de cargos, la respuesta al hecho cuarto negó que el señor Herrera Jiménez no ha informado a su jefatura sobre el siniestro, aclarando que no hizo reporte formal por encontrarse de vacaciones.

Este argumento es parcialmente admisible dado que si se informó tanto a la jefatura de la unidad de Accidentes e Incidentes como a la jefatura de la Unidad de Operaciones, la primera el día del evento y la segunda con la presentación de las incapacidades según se detalle posterior.

Ahora bien, el deber de presentación se encuentra establecido en el Decreto Ejecutivo número 36235 -MOPT:

CAPÍTULO V

De los deberes y obligaciones de los servidores y servidoras

"Artículo 41.-Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores(as) del Ministerio:

13) Presentar a su jefe(a) inmediato, la incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social o Instituto Nacional de Seguros..."

"Artículo 82.-Las faltas no señaladas en este Reglamento serán sancionadas conforme con lo que establece el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo y demás normativa especial."

De esta manera no está excluida tal obligación para el funcionario, aunque de acuerdo con la información del expediente y el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0698-2022, el señor Herrera Jiménez había solicitado vacaciones a partir del 9 de agosto al 30 de setiembre de 2022, conforme al registro número 822000059 en el sistema SIRH (ver certificación del Proceso Gestión Documental y Remuneraciones visible al folio 0009 y folio 015).

De manera que durante el disfrute de tales vacaciones ocurrió el siniestro con la aeronave el propio 9 de agosto de 2022, para recibir la pronta asistencia médica e incapacidades conforme a la póliza de riesgos a cargo de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, ya mencionada sin que informara a su jefatura de inmediato.

Hacemos notar que el Código de Trabajo en su artículo 30 inciso c) y 153 respecto a las enfermedades justificadas, huelgas legales y en particular respecto a las vacaciones, menciona que éstas no interrumpen la continuidad del trabajo. Por continuidad del trabajo debe entenderse la continuidad del contrato de trabajo, y no la prestación efectiva de servicios en atención a los Principios Protector y de Continuidad.

El artículo 79 ibidem señala:

"Artículo 79.- Contratos de trabajo. Suspensión temporal. Incapacidad del trabajador. *Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la*

enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratare de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado..."

Según la información del expediente y de acuerdo con el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0698-2022 de 17 de octubre de 2022, citada el Proceso Gestión Documental y Remuneraciones informó a la encargada de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos que hasta el 20 de setiembre de 2022, se recibió el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 por parte del Sr. Erick Sagrera Peña, quien remitió las boletas de incapacidad emitidas por la entidad aseguradora. (folio 0015)

En dicho oficio se confirma haber verificado con Salud Ocupacional que no se trataba del uso de la póliza de riesgos de la Institución y en vista de que una incapacidad suspende el disfrute de vacaciones, mediante consultiva de la encargada del Proceso Gestión Documental y Remuneraciones al Instituto Nacional de Seguros, resultó la información que se transcribe:

"...hacemos consulta al INS quienes nos indican que en casos en donde una persona cuenta con dos trabajos y lo incapacitan es por "RT" la póliza cubre el pago y el otro patrono no tiene que girar salario, sin embargo; en este caso por estar de vacaciones se el giró el salario normal mientras estuvo de vacaciones, una vez que termina el período y debe incorporarse a laborar pero continúa incapacitado, no se le gira salario... Que en vista que no utilizó la póliza de la DGAC, y que el funcionario se encontraba de vacaciones, sólo se aplicó rebaja de salario del período del 01 al 10 de octubre del año en curso ya que a partir del 11 de octubre el funcionario se reincorporó a su trabajo en la Unidad de Operaciones."

Por haber girado salario según lo indicado anteriormente, el señor Herrera Jiménez percibió la totalidad de los componentes, incluyendo la prohibición según la proporción que aplica al salario de acuerdo con la norma autorizante. Lo cual coincide con el criterio de la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-322-2003 del 09 de octubre del 2003:

"II.-EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LAS INCAPACIDADES.

En nuestro Pronunciamiento C-040-98, se expresó que tratándose de las incapacidades con motivo de enfermedad, la Doctrina coincide en que se trata de una causal de suspensión de la relación laboral, por la cual se suspende precisamente la prestación del servicio, subsistiendo el nexo jurídico laboral entre las partes.

"La suspensión entraña la cesación temporal de los efectos constitutivos o definidores de la relación, es decir, la relación de la prestación del servicio acordado y del salario o retribución correspondiente."(ALONSO GARCIA, Manuel, Curso de Derecho de Trabajo, Madrid, Editorial Ariel, Séptima Edición, 1981, p.518.)
Con motivo de la referida suspensión, además de la no prestación de servicio, cesa temporalmente la obligación patronal del pago remunerativo, ya que como se sabe, lo que

percibe el servidor es un subsidio mientras permanezca incapacitado (artículo 35 del Reglamento de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social)."

De esta manera por estar vigente la relación de empleo con el Estado, subsiste el deber de informar sobre la condición de incapacidad oportunamente, con las consecuencias retributivas que implica inclusive el recibo de subsidio en sustitución del salario ordinario.

5- Respecto a las capacitaciones del personal técnico aeronáutico

Al folio 192 del expediente consta referencia en la oposición a los hechos imputados, a que el vuelo que pretendía realizar el señor Herrera Jiménez obedecía a motivos de capacitación y se vio frustrado por el siniestro ocurrido. Se argumentó que no ha recibido capacitación en ultraligeros autogiro, a pesar de que debe inspeccionar empresas con este tipo de aeronaves y dado que no hay otro funcionario calificado con licencia en ultraligeros con habilitación en fumigación. Aunado a su manifestación en cuanto a que el Aeródromo de Río Frío solicita como requisito para operar estar asegurado por las empresas propietarias de las aeronaves y que por este motivo fue incluido en la planilla de dicha empresa.

Como respaldo se aportó el oficio DGAC-DFA-RH-CAP-CER-028-2023 emitido por la señora Karol Rebeca Rodríguez Howell de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, mencionando cuatro capacitaciones en relación con este funcionario, a saber: Curso Aeronave AT 502 Agrícola, Ayres T-34 y Cessna Wagon 188- B, Course 21609, agricultural aircraft operator certification and surveillance y Curso Initial Ground & Flight training for the Agriculture pilot course. Así como certificación del Proceso Gestión Documental y Remuneraciones sobre las calificaciones de servicios obtenidas desde el año 2018 hasta 2022 en un rango de 90% a 97%como resultado de evaluación cuantitativa. (folios 221 y 222)

Sobre este argumento también se hizo alusión al Manual de Capacitación respecto a la "recurrencia" para "mantener la eficiencia y actualización de los cambios que sufra la industria aeronáutica con expresa mención al apartado 1.9.6.1 en el cual se indica que la capacitación recurrente se imparte en períodos de 36 meses durante el año de vencimiento o que la complejidad requiera asegurar que los inspectores mantengan actualizados conocimientos, habilidades y comportamientos durante los cursos inicial, especializado y otros. Esta referencia tiene la desventaja que en la descripción claramente se alude a capacitación recurrente de tipo teórico.

Al ser interrogado el testigo señor Erick Sagrera Peña sobre si el señor Herrera Jiménez ha recibido capacitación en aeronaves ultraligero equipo de fumigación, contestó no tener conocimiento. Sin embargo, a la interrogante sobre dónde y cómo se consigna la capacitación en el equipo de ultraligero para fumigación el testigo manifestó:

"... se tiene que hacer en una escuela donde se haga contar que recibió el entrenamiento y el tiempo, se documenta. En tres lugares, en el libro de vuelo, en la Oficina de Licencias y en Capacitación. Si lo hecho por su cuenta va a constar en su libro o bitácora y en Licencias.

Todo entrenamiento debe ser brindado en una escuela nacional o internacional".

El señor Herrera Jiménez comparativamente en su declaración dijo que su licencia como piloto de aeronaves ultraligeras con habilitación agrícola la ha obtenido por cuenta propia y nunca ha recibido entrenamiento por parte de la Dirección General de Aviación Civil, para este tipo de aeronaves.

Al respecto, fue revisado el Manual de Capacitación con la Revisión 10, documento 6 M 08 incluido en el Sistema de Gestión de la Calidad, dado que fue un tema objeto de referencia por parte del señor Herrera Jiménez en su defensa, y en relación con el documento consultado destacamos:

> *"1.9.3 Todo entrenamiento recibido quedará registrado en el file de entrenamiento de cada inspector y se mantendrá en custodia del proceso de capacitación según lineamientos citados en el capítulo II de este manual."*

En cuanto al documento o demostración de recurrencias o entrenamientos, el señor Herrera Jiménez dijo que no se plasman necesariamente en escuela certificada, porque hay actividades que no cuentan con escuelas, por lo tanto se utilizan programas de entrenamiento de los operadores certificados.

De acuerdo con lo indicado sobre la decisión unilateral de capacitarse el señor Jorge Herrera Jiménez en un equipo del operador Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, examinado el Manual de Capacitación que constituye el documento normalizado de aplicación general, respecto a requerimientos y formalidades indica: (…)

> *"1.9 Políticas de entrenamiento:*
>
> *"1.9.2 Para la preparación de un inspector e investigador de la DGAC será sometido a un proceso de capacitación de acuerdo con lo descrito en el presente manual y programado en el Plan de Capacitación del Periodo, el cual debe incluir: "*
>
> *"1.9.2.1 Capacitación teórica y práctica si aplica, de acuerdo con la especialidad."*
>
> *"1.9.2.2 Recurrencia: para mantener la eficiencia y la actualización de los cambios que sufra la industria aeronáutica."*
>
> *"1.9.3 Todo entrenamiento recibido quedará registrado en el file de entrenamiento de cada inspector y se mantendrá en custodia del proceso de capacitación según lineamientos citados en el capítulo II de este manual."*
>
> *"1.9.8. Es responsabilidad de las jefaturas de la DGAC asignar al personal idóneo a las capacitaciones."*

El cumplimiento de este procedimiento previo a la recepción de capacitación en el equipo, en particular los referidos a entrenamientos y la participación facilitadora y de registro del Proceso de Capacitación como órgano con competencia específica en la materia, no fue acreditado como fase previa por el señor Herrera Jiménez, quien sostuvo únicamente en su defensa que el vuelo del día 09 de agosto de 2022 era con fines de capacitación, lo cual no sería admisible sin el cumplimiento de la política descrita, especialmente en cuanto a quedar programado en el Plan de Capacitación del respectivo período.

El punto 1.9.15 de esa Sección señala:

"1.9.15. En atención de los estatus del convenio COCESNA el principal proveedor de servicios de capacitación es el Instituto Centroamericano de Capacitación Aeronáutica (ICCAE), ubicado en El Salvador, sin embargo, lo anterior no es limitante para que el Proceso de Desarrollo y Capacitación acceda a otros centros de capacitación autorizados y fabricantes."

La Sección 1.5 de dicho Manual, destacamos las dos últimas definiciones por tratarse de requisito de validación y formalidad, sin cuya acreditación no podría admitirse como válida la capacitación pretendida por el señor Herrera Jiménez en relación con el vuelo efectuado el 9 de agosto de 2022. Al respecto:

"1.5 DEFINICIONES

Adjunto se definen los términos necesarios para comprender el significado de lo expuesto en este Manual:

Capacitación *– El proceso de desarrollar habilidades, conocimientos, actitudes y experiencias para el desempeño exitoso de las labores.*

Certificado *– Documento probatorio de que se ha cumplido exitosamente con los requisitos y exigencias estipulados para la realización de una actividad de capacitación.*

Contrato de capacitación *– Documento jurídico suscrito entre el representante patronal y el servidor con el fin de validar la participación del funcionario en actividades de capacitación.*

Proveedor de servicios *- Cualquier persona, grupo de personas o institución que reúne las condiciones estipuladas para proveer la capacitación e instrucción del personal y que cumple con los requisitos de contratación especificados por la DGAC.*

El agotamiento anticipado de esta formalidad no se acreditó en la comparecencia ni forma parte de sus argumentaciones, más bien se confirmó razón de veracidad del criterio esbozado por el testigo Erick Sagrera Peña en lo conducente a formalidades y requisitos para la capacitación.

La anterior mención, complementa la cita aislada en relación con la Sección 1.9.6 Recurrencia del Personal Inspector, que se complementa con las anteriores reseñas en una visión de conjunto.

Finalmente, sobre la responsabilidad civil como resultado del Procedimiento administrativo efectuado informó el Órgano Director que no se tuvo argumentación sustancial para rebatir el punto.

6- En relación con las conclusiones presentadas:

En vista que el procedimiento disciplinario tiene como objetivo determinar si se ha infringido la prohibición de los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil de ser socios de empresas de aviación o de guardar vínculo, interés o dependencia se reiteró lo manifestado en el escrito de descargo.

i- Reiteran también que el señor Herrera Jiménez siempre ha cumplido las inspecciones y su labor fue realizada con imparcialidad y ética, enfatizaron que en veintinueve años nunca ha sido sancionado disciplinariamente, citaron la declaración testimonial del señor Tilo Heinz Pfleiderer y la prueba documental aportada.

ii- Conforme a la prueba documental y testimonial evacuada en la audiencia, el vuelo que se pretendía realizar se vio frustrado, tenía como único objetivo capacitarse, ya que la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A es la única empresa a nivel nacional certificada para actividades de fumigación en aeronaves ultraligeras, única poseedora de este equipo y tecnología y la única con la que puede realizar vuelos de práctica, máxime que la institución nunca lo ha capacitado en ultraligeros de fumigación y autogiro, a pesar que debe inspeccionar empresas con este tipo de aeronaves. (según prueba documental)

iii- Que ante esa omisión el señor Herrera ha procurado mantenerse en constante entrenamiento, específicamente en fumigación, por lo que era de interés la práctica, ya que no había otro funcionario calificado con licencia en ultraligeros con habilitación en fumigación. Para mantenerse vigente la única manera es volar los equipos, ya que su única licencia como piloto de aeronaves ultraligeras con habilitación en fumigación agrícola la obtuvo por cuenta propia y reiteró que no ha recibido entrenamiento en la Institución para este tipo de aeronaves y optó por utilizar para capacitación una aeronave de dicha empresa.

Se afirmó que los entrenamientos no son únicamente en escuelas de aviación, ya que hay actividades específicas que no cuentan con escuelas, por lo tanto se utilizan programas de entrenamiento de los operadores certificados para efectuarlos.

iv. Se reiteró que según la prueba testimonial el investigado nunca ha laborado para la empresa y por ende nunca ha recibido remuneración de cualquier índole. En la declaración del señor Herrera Jiménez negó haber prestado servicios profesionales ni recibido remuneración. Que al no existir esa relación no existe incumplimiento de la prohibición, con lo que las faltas y el daño patrimonial a la Administración no se ha generado.

Que para poder realizar el vuelo de práctica en el aeródromo debía estar asegurado por la empresa propietaria de la aeronave, tanto en la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Instituto Nacional de Seguros, y ese fue el único motivo para su inclusión. Para no incumplir las normativas del aeródromo utilizado que tiene esa exigencia.

v- Aclaró en su declaración que no reportó el accidente a Salud Ocupacional o a Recursos Humanos por encontrarse de vacaciones, no estaba en labores y no tenía la obligación de hacerlo, pero según el expediente si reportó al Jefe de Accidentes el siniestro, ya que por ley debe reportarse a esa Unidad cualquier accidente aéreo en 72 horas.

Respecto a la recepción de prueba testimonial, se resaltó:

Enfatizaron la parte sobre la necesidad de mantener una póliza de seguro vigente y el seguro de la Caja Costarricense de Seguro Social, inclusive para pilotos en entrenamiento o capacitación como era el caso del señor Herrera Jiménez, que no ha sido trabajador de Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A y tampoco se desprende vínculo, interés o dependencia con ella.

Enfatizaron que esta persona voló la aeronave UL-TI-0130 AutoGyro MTO AGRI exclusivamente con fines de capacitación y actualización profesional; porque no fue brindada por la Dirección General de Aviación Civil, ya que como se desprende de la Certificación emitida por la señora Karol Rebeca Rodríguez Howell, Coordinadora del Proceso Gestión de Capacitación y Desarrollo, la última capacitación brindada por la institución fue en mayo de 2018, hace más de 5 años.

La prueba documental aportada según indican, demuestra no haber cometido falta sancionable.

Afirmaron que de las inspecciones realizadas por el señor Jorge Herrera Jiménez a la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, según los documentos de prueba documental se concluye que ha cumplido con las inspecciones correspondientes y su labor fue realizada con imparcialidad y ética requerida, por no tener interés, vínculo o dependencia como se demostró en el procedimiento, por lo que no se puede afirmar que ha incumplido con sus deberes ya que nunca se ha visto comprometida tal ética e imparcialidad.

Certificación emitida por la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas en la cual se evidencia que nunca tuvo relación laboral con la empresa ni remuneración alguna.

Que según correo electrónico de 8 de junio de 2023, del señor Carlos Avendaño Rojas al Director General de Aviación Civil, agradece a la Dirección General la participación del señor Herrera Jiménez en la Comisión Asesora y Reguladora para las actividades de aviación agrícola, así como documento adjunto en el correo. Para afirmar que es congruente con el interés demostrado por el señor Herrera Jiménez para ser capacitado en la materia, aunque deba ser procurada por sus propios medios ante la inactividad de la Institución.

Hicieron énfasis en las siguientes disposiciones del Manual de Capacitación sobre "recurrencia" del personal Inspector.

Según escrito de descargo y mención al artículo 18, inciso XIII de la Ley General de Aviación Civil respecto al fomento y apoyo del adiestramiento y capacitación de técnicos costarricenses en todas las ramas de la aeronáutica, reiteran que según el Manual de Capacitación la "recurrencia" es necesaria para "mantener la eficiencia y actualización de los cambios que sufra la industria aeronáutica" y citaron el apartado 1.9.6.1:

> *"1.9.6 Recurrencia del Personal Inspector.*
> *1.9.6.1 Para la capacitación recurrente (Teórica) se imparte en periodos de tiempo establecidos de 36 meses durante el año del vencimiento o cuya complejidad requiera asegurar que los inspectores mantengan actualizados los conocimientos, habilidades y comportamientos adquiridos durante los cursos inicial, especializado y otros según sea necesario. Cuando se generen cambios significativos emitidos por OACI y/o la DGAC, de ser necesario debe impartirse un curso antes (Actualización), posteriormente deberán integrarse los cambios a la currículo recurrente respectiva."*

Reiteran que, conforme a la prueba documental la Oficina de Capacitaciones y por consiguiente la Institución no ha velado por mantener la recurrencia de su representado, y él ha debido tomar la iniciativa en aras de ejercer sus funciones de manera óptima, ya que es consciente de que no puede supervisar lo que no conoce a plenitud.

En cuanto a la certificación sobre entrenamientos recibidos en fumigación agrícola. Según la certificación DGAC-DFA-RH-CAP-CER-028-2023 emitida por la señora Karol Rebeca Rodríguez Howell de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, la únicas capacitaciones recibidas por el señor Herrera Jiménez han sido las cuatro que se mencionan en el folio 238 al inicio, respecto al Curso Aeronave AT 502 Agrícola, Ayres T-34 y Cessna Wagon 188- B, Course 21609, agricultural aircraft operator certification and surveillance y Curso Initial Ground & Flight training for the Agriculture pilot course.

Resaltaron que la última capacitación fue en mayo 2018 hace más de 5 años.

Nuevamente en atención a la certificación mencionada de la Gerencia de Aerofumigación AFCA/DOLE se determina según su opinión que el único motivo para la inclusión en planilla de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima es el requisito impuesto por DOLE de contar con un seguro para volar en el Aeródromo de Río Frío.

Certificación de las evaluaciones de desempeño de nuestro representado en los últimos cinco períodos (2018-2022) y Certificación sobre sanciones o medidas disciplinarias impuestas al señor Herrera Jiménez. Se enlistaron las calificaciones de las evaluaciones de desempeño desde 2018 hasta 2022 según la certificación de la Jefe del Proceso Gestión Documental y Remuneraciones y según anotación final de esa certificación se consignó que según el expediente personal del señor Herrera Jiménez, no contó con sanciones, amonestaciones o suspensiones disciplinarias a la fecha de emisión de la misma, lo cual a criterio de la representación del señor Herrera Jiménez acredita caracterizarlo por su excelencia profesional y además que siendo funcionario de 29 años de antigüedad nunca ha sido sancionado, amonestado o suspendido con motivo de falta disciplinaria, lo cual solicitan sea considerado en el procedimiento administrativo.

Evaluación de desempeño del año 2023. Lo agregan con el fin de evidenciar excelencia profesional, concluyendo que el investigado tiene gran experiencia en sus áreas de experticia, que aporta mucho a su unidad y siempre está dispuesto a colaborar, resaltando que no se consignan aspectos de mejora.

Que según la certificación emitida por el señor Ricardo Jiménez Paniagua de 30 de junio de 2023, se determina que el señor Herrera Jiménez le llamó para notificar el accidente de fecha 09 de agosto de 2022.

Finalmente, se reiteró la petitoria contenida en el Apersonamiento y oposición al traslado de cargos.

Al respecto, el Órgano Director informó que se considera haber hecho referencia a las argumentaciones en las que fundamentan la defensa de sus intereses. Las conclusiones presentadas se basaron en la reiteración de argumentos de las anteriores etapas del Procedimiento administrativo, y no coincidió el Órgano Director con el enfoque y resultado de éstas ni con el sesgo interpretativo focal y su relación con la prueba incorporada al expediente, según las aclaraciones efectuadas en el Informe de la Investigación, principalmente al tratar el fondo.

8- Sobre los hechos demostrados y no demostrados como resultado de la investigación preliminar realizada.

Se indicó que según la finalidad del Procedimiento administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil y para efectos de la determinación de la verdad real de los hechos que se le atribuyen, de acuerdo con los

razonamientos y análisis expuesto, la labor de determinación de la verdad real de los hechos que dan motivo, existen motivos suficientes para tener por demostrados los siguientes:

- Que el señor Jorge Herrera Jiménez solicitó el otorgamiento de vacaciones legales por medio del Sistema SIRH de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos en el período que comprende desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022, según registro número 822000059 del Sistema SIRH de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos. Se corroboró el hecho primero.

- Que el señor Herrera Jiménez en condición de piloto al mando operó la aeronave ultraligero matrícula UL-TI-130, AutoGyro MTO AGRI, propiedad de la empresa privada Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, cédula jurídica número cédula jurídica 3-101-731587 y sufrió un accidente el 09 de agosto de 2022 en el Aeródromo de Río Frío, existiendo un reporte del Sistema de Vigilancia Aérea a las 12:15 horas del 09 de agosto de 2022, y siendo el señor Herrera Jiménez el piloto al mando de la aeronave, así como el inspector designado para la vigilancia de la empresa indicada y también en la fecha que ocurrió el accidente. Se corroboraron los hechos segundo y tercero.

- No coincide el investigado y su aclaración con la ubicación geográfica del Aeródromo de Río Frío, y en caso de admitir como correcta la aclaración no corresponde a las bases de operaciones aprobadas a la empresa en el Certificado de explotación otorgado.

- Respecto del hecho cuarto, en relación con la falta de reporte o información del accidente en el mes de agosto 2022 al Proceso Salud Ocupacional de la Dirección General de Aviación Civil para ser atendido utilizando la póliza institucional, se tuvo por cierto.

- Así mismo, el señor Herrera Jiménez presentó a su jefatura para trámite interno boletas de incapacidad en los períodos comprendidos desde el 09 al 10 de agosto de 2022, desde el 11 hasta el 17 de agosto de 2022, desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 15 de setiembre de 2022, y desde el 16 de setiembre de 2022 hasta el 06 de octubre de 2022. La boletas se emitieron por la atención médica brindada al señor Herrera Jiménez con motivo del accidente del 09 de agosto de 2022, en referencia a la póliza número 7648226 en relación con riesgos de trabajo, en relación con la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, lo cual no corresponde con la póliza número 0082359 a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil. Esta referencia en el hecho cuarto también se tuvo por cierta.

- Sobre el hecho quinto los datos del párrafo primero se tuvieron por ciertos, así como la cifra indicada en el párrafo segundo con las precisiones siguientes:

- En relación con el párrafo final de este hecho, se tuvo por cierto que el señor Herrera Jiménez no obstante estar percibiendo el rubro prohibición, el día 09 de agosto de 2022 laboraba para la empresa, asegurado con la póliza de riesgos de trabajo de dicha empresa. Sobre el particular, el señor Herrera Jiménez al momento de ocurrir el accidente estaba incluido tanto en la planilla ante la Caja Costarricense de Seguro Social como bajo la cobertura de la póliza de riesgos del trabajo adquirida con el Instituto Nacional de Seguros (INS) por la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A. Lo cual se confirma con la información del expediente, en particular el folio 0057 en relación con el propio testimonio del señor Tilo Heinz Pfleiderer, sobre la inclusión del señor Herrera Jiménez tanto en la planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social

de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A como en la póliza de riesgos de trabajo tomada con el Instituto Nacional de Seguros. Siendo que tales coberturas corren a cargo y por cuenta del patrono en favor de sus trabajadores, por accidentes o enfermedades que ocurran con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, bajo vínculo, interés o dependencia con la empresa que lo aseguró, según los parámetros específicos del marco regulatorio. Se infiere la existencia de relación laboral entre ambos.

- Que hasta el 20 de setiembre de 2022 por medio del oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 de 20 de setiembre de 2022, del señor Erick Sagrera Peña en condición de Jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas adjuntó boletas de incapacidad del Instituto Nacional de Seguros del Inspector Jorge Herrera Jiménez, las cuales comprenden los períodos temporales descritos en la imputación en los períodos que comprenden desde el 09 al 10 de agosto de 2022, 11 al 17 de agosto de 2022, desde el 18 de agosto hasta el 15 de setiembre de 2022 y desde el 16 de setiembre hasta el 06 de octubre de 2022.

- El señor Jorge Herrera Jiménez según documento aportado como prueba, expedido por el señor Ricardo Jiménez Paniagua, en la fecha del accidente se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes del Consejo Técnico de Aviación Civil, recibió notificación por parte del señor Herrera Jiménez por medio de llamada telefónica del accidente con la aeronave mencionada en el Aeródromo de Río Frío. Al igual que lo fue el señor Ricardo Jiménez Paniagua, otrora Jefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes. (folio 229)
- Que el señor Herrera Jiménez no hizo uso de la póliza de riesgos de trabajo número 0082359 perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil, por no tratarse de un riesgo laboral cubierto por la misma con ocasión del trabajo desempeñado para la Dirección General de Aviación Civil, ni dio aviso al Proceso de Salud Ocupacional de la Dirección General de Aviación Civil sobre el accidente ocurrido el 09 de agosto de 2022 en ese mismo mes, para ser atendido utilizando la póliza institucional.
- Que pese a que el señor Herrera Jiménez fue atendido bajo los servicios médicos que brinda el Instituto Nacional de Seguros e hizo uso de los beneficios de la póliza de riesgos de trabajo de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, número 7648226, estando incapacitado desde el mismo día que ocurrió el accidente el día 09 de agosto de 2022 continuó incapacitado secuencialmente hasta el mes de octubre de 2022. Aunado a según el testimonio del Tilo Heinz Pfleiderer y lo indicado en el párrafo tercero del folio 193 el señor Herrera Jiménez habría sido reportado como trabajador de dicha empresa en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, por lo que estos son los períodos que deben ser atribuidos al señor Herrera Jiménez bajo el aseguramiento tanto en el Instituto Nacional de Seguros como en la respectiva planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Que no probó el argumento de que el señor Herrera Jiménez el día accidente (09 de agosto de 2022) se encontrara efectuando capacitación en la aeronave propiedad de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, motivado por el requerimiento exclusivo de la empresa DOLE, propietaria del Aeródromo Río Frío para operar en el mismo.
- Se verificó que la empresa prestataria de los servicios de fumigación en el Aeródromo no cuenta con autorización mediante certificado de explotación para brindar entrenamientos o capacitaciones, dicha empresa cuenta únicamente con Certificado de Explotación para brindar servicios de fumigación aérea con vehículos ultraligeros, otorgada con fundamento en los artículos 10 inciso I, 143 de la Ley General de Aviación Civil mediante la Resolución número Resolución número 197 – 2019 Ministerio de Obras Públicas y Transportes – Consejo Técnico de Aviación Civil de las 18:40 horas del 12 de noviembre de 2019 citada

y por no haberse verificado el cumplimiento de las formalidades de validación que se derivan de los Procedimientos del Manual de Capacitación de la Institución.

- El presunto requerimiento de la empresa DOLE resulta también insubsistente porque según el contenido de la nota incluida en el folio 222 vuelto del expediente indica *"pilotos en entrenamiento"* para lo cual deben cumplirse los requerimientos establecidos por la Ley General de Aviación Civil para brindar servicio de entrenamientos, o servicios de escuela, así como lo requerimientos internos descritos en el Manual de Capacitación de la Dirección General de Aviación Civil y el mecanismo de validación. Requisitos que también aplican en relación con las aclaraciones sobre estar calificado y entrenado para hacer sus funciones como inspector y tampoco del certificado que ostenta la empresa propietaria de la aeronave siniestrada, se acreditó que cuente con programas de entrenamiento y se aclara la indicación de tratarse de un vuelo de prueba según el dicho del señor Herrera Jiménez en la declaración de la comparecencia.
- Que aunque el señor Herrera Jiménez al momento del accidente era el inspector designado para la vigilancia de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A por parte de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil en contraposición a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil respecto al régimen de incompatibilidad para que su personal técnico aeronáutico trabaje o se vincule con empresas de aviación, en virtud de los intereses contrapuestos, entre las funciones del puesto que ostentan estos funcionarios y las empresas sometidas a supervisión. Por lo que ninguna persona que sea socio de empresas de aviación o que tenga con ellas algún vínculo, interés o dependencia, podrá ser funcionario o empleado de la institución.
- Los documentos relacionados con la realización de funciones de fiscalización y supervisión del operador propietario de la aeronave, así como las afirmaciones del investigado y de los testimonios en lo conducente, sobre su proceder ajustado a la legalidad y la ética, incluyendo las apreciaciones y los documentos sobre calificaciones de servicio y recomendación personal del operador son elementos aislados, y subjetivos en cada caso, la mayoría de ellos fueron generados con anterioridad al siniestro de la aeronave y no excluyen por sí mismos el mérito resultante para el ejercicio de la potestad disciplinaria eventualmente, como resultado de la presente investigación.
- Que como derivación de la relación de empleo público y la clasificación de la plaza que ocupa en la Dirección General de Aviación Civil, el señor Herrera Jiménez percibe el rubro de prohibición dentro de los componentes salariales, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de presupuesto para 1985, ley número 6982 del 19 de diciembre de 1984, que permite al Consejo Técnico de Aviación Civil reconocerle al personal Técnico Aeronáutico, el pago del 40% por concepto de prohibición.
- Percibir el rubro implica el deber de abstenerse de incurrir en situaciones de incumplimiento de deberes propios del cargo e incompatibilidad con el ejercicio de sus funciones y los sujetos fiscalizados, e inclusive a pesar de ello según argumentos de su defensa, se desprende que estaría utilizando equipo aeronáutico que esta persona tendría que fiscalizar como parte de la flota de la empresa que igualmente fiscaliza, según las atribuciones del cargo y en violación a los deberes propios del mismo.
- Que en caso de haberse producido circunstancias que impliquen quebranto a tales incompatibilidades, deberá ejercerse la acción de recuperación que implica la responsabilidad civil concomitante. En tal sentido con vista en el cálculo remitido por el Proceso Gestión Documental y Remuneraciones a la Asesoría Jurídica y el cual se ha integrado en el folio 0064 del expediente, la referencia puntual a los montos girados por concepto de prohibición durante el período de incapacidad del señor Herrera Jiménez bajo la cobertura de una póliza de riesgos de trabajo no perteneciente a la Dirección General de Aviación Civil, resultan según el siguiente detalle:

Quincena	Monto
15/08/2022	94 890,00
30/08/2022	94 890,00
15/09/2022	94 890,00
15/10/2022	94 890,00
30/10/2022	94 890,00
Total	**474 450,00**

- Que de acuerdo con aclaración realizada, a este funcionario no se le giró salario por parte de la Dirección General de Aviación Civil en la segunda quincena de setiembre de 2022, por haber presentado incapacidades del INS de riesgos del trabajo de otro patrono que no es la Dirección General de Aviación Civil, según los oficios el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 de 20 de setiembre de 2022. (folio 221)

9- En relación con las Conclusiones del Informe del Procedimiento Administrativo:

Respecto a tales Conclusiones se informó:

La existencia de mérito para que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859 sea susceptible de sanción disciplinaria como resultado de la labor desarrollada, según la instrucción del Procedimiento Disciplinario y de Responsabilidad Civil y la aplicación de las disposiciones normativas concernientes de la Ley Marco de Empleo Público número 10159, que implica la intervención del empleador en la determinación de la gravedad de la falta, elegir la sanción disciplinaria como parte del juicio de reprochabilidad en atención a los hechos probados en el presente Procedimiento.

La sanción atribuible puede llegar hasta el despido sin responsabilidad para la Administración, no obstante con fundamento en el inciso h) del Artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público se establece:

> *"h) El jerarca o la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de ésta no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta".*

Se tienen por infringidos en lo conducente:

- El artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil, reforzado por la sentencia número 5549-1995 de las 15:15 horas del 11 de octubre de 1995, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad establecida en ese entonces contra dicha norma.

- Incompatibilidad como impedimento para desempeño simultáneo de puestos públicos y profesiones liberales, el contenido ético por conflicto de intereses, vínculo con empresas de aviación, situaciones de colisión entre interés público y privado. Está vedada otra función o trabajo si peligra el cumplimiento de sus deberes o compromiso a la imparcialidad e independencia.

- La prohibición para el ejercicio de la profesión es inherente al puesto, no está sujeta a la voluntad de la Administración o del funcionario, es ineludible e irrenunciable, aunado a la cita parcial del Dictamen número 194 de 30 de junio de 2021 de la Procuraduría General de la República sobre irrenunciabilidad de la prohibición aun si se encontraba de vacaciones, sin que se vea enervado porque durante su disfrute sigue percibiendo la compensación.

- Contravenir la Directriz D-2-2004- CO de 12 de noviembre de 2004 "Directrices Generales sobre Principios y Enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", en relación con el punto 1.4 Conflicto de intereses punto 3 sobre el deber de evitar relaciones y actos que impliquen riesgo de corrupción, utilizar el cargo con propósitos privados. Excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses, comprometer criterio o dudas sobre su imparcialidad.

- El Principio de Legalidad (artículos 11 Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública) en cuanto a potestades que delimitan rangos de acción, sujeción a evaluación de resultados y rendición de cuentas. Así como ejercitar las competencias atribuidas, la definición de los límites confiriendo poderes para emitir actos de imperio y límites entre los cuales figuran los Principios del Servicio Público. Recordemos que según el texto del artículo 11 Constitucional: "Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.

- Violación de Principios rectores del empleo público, conforme a la Ley Marco en relación con el Principio de Prevalencia del Interés General (artículo 4 acápite h) en aras que la gestión del empleo público dote a la Administración de servidores idóneos técnica y moralmente, objetivas, independientes, imparciales, íntegras, sujetas al Principio de Legalidad como garantía de satisfacción del interés general.

- En relación con los Principios del servicio público, según el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

- Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública sobre los alcances del deber de probidad y la consecuencia por la violación. De manera que la gestión satisfaga el interés público de manera planificada, atendiendo los Principios del Servicio Público, demostrar rectitud, buena fe, imparcialidad, cumplir objetivos de la Institución y correcta administración de recursos públicos.

- Aplicación del Decreto Ejecutivo número 36235 en relación con el Capítulo XXII sobre Principios y Valores éticos, satisfacción del bien común, lealtad, eficiencia, probidad, responsabilidad, Principios éticos, Deber de Imparcialidad, Deber de conducirse apropiadamente frente al público a la luz de los artículos 128, 129, 131, 133, 134, 136 y 137.

- El artículo 138 en relación con el Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales aplicables, entre ellas normativa sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por parentesco de otros regímenes especiales.

- El deber de excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses, debiendo abstenerse de participar en el proceso decisorio, formulación normativa, que hay motivo para abstenerse del conocimiento de un asunto particular según el artículo 141.

- De ese mismo Decreto el artículo 41 sobre Deberes y Obligaciones de los servidores entre otros el párrafo 18 en relación con el deber de cumplir las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, las de orden interno y externo que la regulen, Plan Nacional de Desarrollo, Plan Anual Operativo y las que se relacionen, todo de acuerdo con la exigencias del cargo que desempeña.

Para la imposición de sanciones disciplinarias debe tener en cuenta los efectos jurídicos de la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad respecto a la Ley Marco de Empleo Público y el elenco de normas que se consideran afectadas, así mismo reforzado por los criterios jurisdiccionales, entre ellos la Resolución de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del día 30 de mayo de 2023 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, no se probó con la negativa del representante de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima del investigado la afirmación de no haber recibido remuneración, aunque este elemento fue expuesto unilateralmente dentro del procedimiento por el investigado en su defensa y no en forma explícita en la imputación. Esto no es motivo suficiente para excluir el mérito sobre la posible existencia de una relación de orden laboral máxime si fue incluido en planilla, con los respectivos aseguramientos por riesgo de trabajo y porque no se aportaron elementos para reforzar aquel elemento y la veracidad de aquellas afirmaciones.

10-De la responsabilidad civil.

Asimismo, según el mérito indicado, se informó tener por establecido nexo de causalidad entre la conducta del señor Herrera Jiménez y responsabilidad civil con motivo del pago de prohibición percibida por este funcionario con las siguientes precisiones para efectos de la gestión cobratoria posterior:

Que como resultando del Procedimiento administrativo seguido, y en concordancia con el período temporal al que corresponde la tasación de las sumas canceladas al funcionario mientras se encontraba incapacitado bajo la cobertura de la póliza de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, número 7648226, considerando la fecha en que ocurrió el accidente al señor Herrera Jiménez, el pago de prohibición por recuperar se debe contabilizar puntualmente a partir del mes de agosto de 2022 en concordancia con la fecha del acaecimiento del accidente (el 9 de agosto de 2022) hasta octubre de 2022, cuando se reintegró a sus labores. Resultando crucial las referencias del testigo Tilo Heinz Pfleiderer en el párrafo tercero del folio 193, en relación con el reporte del señor Herrera Jiménez como trabajador de dicha empresa en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, por lo que se ejercitaría la acción por la totalidad de esos tres períodos mensuales.

Se hace notar que la eventual responsabilidad resultante por este concepto no fue objeto de debate sustantivo durante el desarrollo de dicho Procedimiento administrativo, aunque si referencia de que por no existir falta no existe responsabilidad en consecuencia, incluyendo la civil.

En atención a la tarea de investigación de la verdad real de los hechos y dada su congruencia con la información documental precisa contenida en el expediente administrativo, en particular a las fechas de las incapacidades

extendidas al señor Herrera Jiménez por parte del Instituto Nacional de Seguros bajo la cobertura de la póliza de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A y de acuerdo con los cálculos efectuados por el Proceso Gestión Documental y Remuneraciones según reseña contenida en el folio 064 del expediente a razón de: la suma de noventa y cuatro mil ochocientos noventa colones (¢94 890.00) por cada quincena mensual (15 de agosto de 2022, 30 de agosto de 2022, 15 de setiembre de 2022, quince de octubre de 2022, 30 de octubre de 2022), cuya sumatoria asciende a cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos (¢474 450,00), según el detalle y desglose contenido en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0171-2023 de 20 de marzo de 2023 del Proceso Gestión Documental y Remuneraciones (visible al folio 064 del expediente)

Además, se le pueden atribuir para el presente caso Responsabilidad Civil conforme a los artículos 210 y 211 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 49 de la Ley de Presupuesto para 1985 (ley número 6982 de 19 de diciembre de 1984) relacionado con el reconocimiento del rubro prohibición, en atención incompatibilidades.

Se confirmó el criterio de tasación de la cuantía por ese concepto en la suma que asciende a ¢474 450,00 cifra que resulta del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos por el señor Herrera Jiménez durante los meses de **agosto, setiembre y octubre de 2022**.-

POR TANTO,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, despedir al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, con justa causa y sin responsabilidad patronal.

2) El cese del señor Herrera Jiménez se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firmeza del presente acto administrativo o a partir de la fecha que se disponga en el acto que agote la vía administrativa.

3) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, declarar civilmente responsable al señor Herrera Jiménez, por la suma de ¢474.450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos), resultado del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022.

4) Contra este acto administrativo procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución. Si vencido el plazo de cinco días indicados anteriormente no se recurriera la resolución, esta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley marco de empleo público.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°3

No.100-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Se conoce "reclamo administrativo y petición cautelar" contra los actos de desalojo del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ordenado mediante la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, programado para el 7 de julio de 2023, interpuesta por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Resultandos

Primero: Que mediante el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 28-2022 del 25 de abril de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, mediante la cual se realizó intimación de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por la ocupación del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por incumplir con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encontraba morosa en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo.

Segundo: Que la resolución número 0101-2022 citada, fue supuestamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, el 29 de julio de 2022, de forma física en el domicilio social de la compañía, Bufete Molinari, 150 metros norte del edificio de la antigua Gobernación, Heredia; sin embargo, se indicó que no fue posible esta notificación debido a que en esta dirección no dieron razón de la compañía, por lo que no se recibió el acta de notificación.

Tercero: Que mediante escrito del 11 de octubre de 2022. el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el 12 de octubre de 2022, asignándole el número de ingreso VU-0000-2022-E, interpuso *"Incidente de nulidad de la notificación"* contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022.

Cuarto: Que, mediante escrito de 12 de octubre de 2022, el señor Acosta Mora, en su condición antes citada, interpuso medida cautelar y recurso de reconsideración contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Quinto: Que mediante la resolución número 038-2023 de las diecinueve horas con veinticuatro minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022, así como, recurso de revocatoria interpuesta contra la citada resolución y la medida cautelar del 12 de octubre de 2022, contra la misma, resolviendo lo siguiente:

"1) Acoger el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022 interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por cuanto existe una duda razonable de la eficacia de dicho acto administrativo, obsérvese que en el expediente administrativo se indicó un correo electrónico y un número de fax, el cual no se utilizó para notificar el acto y no existe evidencia de tal situación: además, existe dos actos administrativos de notificación, como lo son el acta de notificación número 0140 de las 14:29 del 6 de mayo de 2022, y un acta de notificación en físico de 29 de julio de 2022 que evidencian incertidumbre por parte de la Administración al momento de notificar.

2) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mantener en firme lo dispuesto en su totalidad en ese acto, debido a que se respetó en todo momento por parte de la Administración el debido proceso, según lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

3) No emitir criterio, por falta de interés actual, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 12 de octubre de 2022, tendente a que se suspenda el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

4) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar todas las gestiones administrativas necesarias a efecto de que la Administración tome posición oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo indicado en la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho lugar.

5) Dar por agotada la vía administrativa.

(...)".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0249-2023 del 30 de junio de 2023, los señores Judith Benavides González y Osvaldo Calderón Chaves, jefatura interina y asistente administrativo respectivamente de la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, comunicaron al señor Roberto Acosta Mora, en su calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, convocatoria para el acto formal de desalojo del espacio denominado hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, indicando que dicho acto se realizaría a las 10:00 horas del 7 de julio de 2023.

Sétimo: Que, mediante escrito del 5 de julio de 2023, el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, interpuso *reclamo administrativo y petición cautelar* contra los

actos de desalojo citados, sin que el Estado indemnice previamente a su representada, por la inversión realizada en las instalaciones correspondiente al hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Octavo: Que el 7 de julio de 2023, se realizó el desalojo administrativo del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, según se consigna en el acta administrativa número DGAC-DA-AITBP-ACT-0007-2023 del 7 de julio de 2023, suscrita por los señores Osvaldo Calderón Chaves, funcionario de la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Debby Beer Rojas, funcionaria del Departamento de Aeropuertos, y de Juan José Aguilar Umaña, funcionario de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

Noveno: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

I. Sobre los hechos

Inicialmente, tenemos que mediante resolución número 101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria número 28-2022 del 25 de abril de 2022, se aprobó el proceso de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la compañía Cacoverydis sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, representada por el señor Hernán Solís Herrera, por la ocupación del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la compañía incumple con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encuentran moroso en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo.*
>
> *2) Otorgar a la compañía Cacoverydis sociedad anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*
>
> *3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar".*

Posteriormente, luego de agotar la vía administrativa, mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0249-2023 del 30 de junio de 2023, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma comunicó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima la convocatoria para realizar el desalojo administrativo correspondiente al hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, siendo la fecha pactada el 7 de julio de 2023.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2023

La Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante acta administrativa número DGAC-DA-AITBP-ACT-0007-2023 del 7 de julio de 2023, comunicó la toma en posesión del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por las razones expuestas, mediante escrito del 5 de julio de 2023, con fecha de recibido 28 de mayo 2021, el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, presentó "*Reclamo administrativo y petición cautelar*". Los argumentos fácticos y de derecho expuestos por el señor Acosta Mora, en relación con la indemnización previa al desalojo, son los siguientes:

El señor Acosta Mora señala que su representada tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras útiles hechas en el espacio en cuestión, según los planos de construcción que constan en el expediente administrativo.

Además, el gestionante alega que se invirtió más de US$73.375,68, en una edificación sobre el hangar número 3 del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma, mismos que el Consejo Técnico de Aviación Civil no ha repetido a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, siendo que mediante la resolución 101-2022 de 19:24 horas del 25 de abril de 2022 y sus actos conexos, incluido el oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-249-2023 citado, se ordenó el desalojo de la compañía sin previo pago de lo invertido, indicando, como razones y fundamentos jurídicos de este reclamo, lo siguiente:

> *"Dichas mejoras fueron edificadas a ciencia y paciencia de esa Administración, de hecho se le entregaron los planos constructivos, pues son públicas y notorias. Por lo que, para hacerse de las mismas debe pagar el valor que costaron.*
> *La construcción realizada de buena fe da derecho a que mi representada sea indemnizada de forma previa a su desposesión. (art.1 de la Ley 7495 y 45 constitucional y 328 del Código Civil).*
>
> *Es claro que el derecho de indemnización previa en los términos señalados se diferencia profundamente del derecho que pueda llegar a adquirir la Administración sobre edificaciones o mejoras realizadas en el bien destinado a uso privado.*
>
> *En otras palabras, el que lo edificado pueda llegar a pertenecerle a esa Administración por virtud del principio de accesión, no significa que no deba indemnizar su costo. Lo contrario, sería recibir un beneficio indebido e injusto.*
>
> *El desalojo sin el pago previo indemnizatorio es una actuación expropiatoria de la Administración realizada al margen del procedimiento establecido para ello, esto es, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal previsto.*
>
> *En tal sentido, constituiría una expropiación de hecho de los derechos e intereses patrimoniales legítimos de mi representada con violación no solo de tales derechos e intereses sino del debido proceso, por su inobservancia e indefensión.*
>
> *En efecto, proceder a tomar para si, la construcción hecha por mi representada en el Hangar No.3 sin pago previo, sin seguir el procedimiento de avalúo y expropiación, constituye una actuación material sin cobertura en la ley".*

Por las razones expuestas, el señor Acosta Mora, en su condición antes citada, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente:

> *"Con base en los hechos, prueba y derecho expuesto, pido el pago previo de la indemnización de lo construido, con suspensión del desalojo ordenado en la resolución 101-2022, oficio DGAC-DA-AITBP-OF-249-2023 y sus actos conexos, hasta tanto".*

Por último, el señor Acosta Mora considera que independientemente del título, su representada tiene derecho a que le sean resarcidas las inversiones realizadas en el hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, indicando lo siguiente:

> *"Por lo que, sin dicho pago previo, la ejecución del Oficio DGAC-DA-AITBP-OF-249-2023 y la resolución 101-2022 junto a los actos conexos, padecen un vicio de nulidad absoluta. (arts.128, 132,158, 166 y 169 y 223 la Ley 6227).*
>
> *En ese sentido, la ejecución en estas circunstancias se reputa como abuso de poder o autoridad que debe ser desobedecido por los servidores (arts.108.1b, 146.4 de Ley 6227)".*

Por lo anterior, solicitó el pago indemnizatorio de ley por la suma de US$73.375,68 y, dicho monto obedece a un avalúo realizado por el ingeniero civil Fernando Peñaranda Casanova, esto sin perjuicio de que la Administración haga su propio avalúo del costo de la construcción del hangar en cuestión.

II. Sobre las figuras de la concesión y el permiso de uso en precario.

Primeramente, es menester hacer una distinción entre las figuras de la concesión y el permiso de uso, para proceder al análisis de la viabilidad de lo solicitado.

Es imperativo diferenciar las características de ambas figuras - "***concesión***" y "***permiso de uso en precario***"-, para un correcto entendimiento del tema. Sobre el particular, en el dictamen número C-071-96 del 9 de mayo de 1996, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> "*En ese aspecto, se debe señalar que en Derecho Administrativo, tanto doctrinal como legalmente, se* ***ha distinguido entre el denominado permiso de uso de bienes de dominio público, y la concesión de uso de aquellos****.*
>
> *En el primer caso, la posición jurídica del particular beneficiario del* ***permiso de uso es claramente precaria y no puede por ello derivarse del mismo una situación jurídica consolidada****. De ahí que el procedimiento para su obtención difiera de forma sustancial al necesario para obtener* ***la concesión*** *antes indicada, caso éste último en el cual sí se desarrolla y* ***configura una situación jurídica estable y consolidada, sujeta a las condiciones contractuales*** *que las partes acuerden oportunamente y por los medios previstos al efecto por el Ordenamiento Jurídico".*
>
> (El destacado es propio)

De esta manera, mediante la figura del ***permiso de uso*** de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria, mientras que mediante la ***concesión*** se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes.

Sobre la concesión de espacios públicos, la Ley General de Contratación Pública, ley número 9986 del 27 de mayo de 2021, establece lo siguiente:

> "***Artículo 83.-*** *Concesión de instalaciones públicas*
> *Para el mejor cumplimiento del* ***fin público****, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios".*
>
> (El destacado es nuestro)

Como en la norma transcrita, la concesión de instalaciones públicas va de la mano con la consecución del fin público. Ello, con el objeto de que puedan prestarse servicios complementarios. En igual sentido, el artículo 227 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, decreto ejecutivo número 43808 del 22 de noviembre de 2022, estipula lo siguiente:

> "*Artículo 227.-Concesión de instalaciones públicas.* ***Para alcanzar un mejor cumplimiento del fin público a que está afecta una instalación, la Administración Pública podrá, mediante licitación pública darla en concesión a personas físicas o jurídicas, con el objeto de que la exploten en la prestación de un servicio complementario del respectivo fin público, a cambio de un precio*** *que se determinará a través del concurso promovido. En ningún caso el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos.*
>
> (…)
>
> *En las condiciones contractuales se deberán considerar los aportes de la Administración, como electricidad, agua, insumos, bienes muebles y utensilios. El concesionario tiene prohibido dar a esos bienes y materiales otros usos comerciales ajenos a la prestación del servicio, caso contrario se tendrá como una causal de resolución contractual.*
>
> *La concesión de instalaciones públicas* ***otorga al concesionario únicamente el beneficio de utilizar el bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público pactado****. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por absolutamente nula. La concesión no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del indicado.*
>
> *La Administración podrá poner término a la concesión, cuando lo estime necesario para la mejor satisfacción del interés público. Lo hará mediante resolución motivada, previo aviso al concesionario, dentro del plazo establecido en el cartel y en su defecto con al menos tres meses de anticipación. Cuando las causas de la terminación del contrato no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados que reclame y demuestre haber sufrido".*

(El destacado es nuestro)

De esta manera, la normativa sujeta la concesión al procedimiento licitatorio, lo que generará una relación contractual, por esta razón, se deben respetarse las condiciones pactadas y, por ello, el particular concesionario adquiere obligaciones y también una serie de derechos frente a la Administración.

Adicionalmente, respecto de la concesión de espacios públicos, el artículo 83 de la Ley General de Contratación Pública señala lo siguiente:

"***Artículo 83.-***

(...)

La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. *Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.*

Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo razonable, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados".

(El destacado es nuestro)

Ahora bien, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico también prevé otra posibilidad legal para la disposición de instalaciones públicas, cual es el simple ***permiso de uso***.

Respecto a este instrumento legal, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

De las normas transcritas anteriormente, se colige que la Administración puede otorgar permisos de uso en bienes de dominio público, motivados en razones de oportunidad o conveniencia. Es decir, debe hacerse una valoración en orden a cuáles son los motivos que sustentan el otorgamiento de ese beneficio de cara al interés público. Pero es claro que se trata de un beneficio concedido por mera tolerancia, de ahí su naturaleza precaria.

En efecto, nótese que el ordenamiento es claro en señalar que dichos permisos se brindan siempre a título precario, lo cual significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso sin responsabilidad alguna. Claro está, dicha revocación no debe ser intempestiva, ni arbitraria,

es decir, debe comunicarse –con antelación razonable– a quien usa el bien que el permiso de uso se tiene por agotado.

En la jurisprudencia administrativa, mediante dictamen número C- 083-2000 del 28 de abril de 2000, la Procuraduría General de la República, en cuanto al permiso de uso en precario, se refirió de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *Los permisos de uso pueden definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho de resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.* ***Se trata de un derecho precario producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de un poder discrecional****. Situación diferente a la del concesionario, porque éste goza de un poder jurídico especial sobre el bien de dominio público.*
>
> *(...)".*

(El destacado es nuestro)

Asimismo, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en el sentido de que los permisos de uso sobre bienes públicos son admisibles siempre que el uso que se le dé al bien sea compatible con su integridad y con el fin público al cual se encuentra afecto y destinado[2].

Atendiendo a las características señaladas, es claro que el permisionario no puede entender que ese beneficio se le ha otorgado en forma indefinida e incuestionable, pues entre sus rasgos elementales están justamente su precariedad y la atención a un fin público, lo cual implica que el permiso puede ser revocado en cualquier momento.

Ergo, aun cuando el acto administrativo que otorga el permiso no incluya un determinado plazo de vigencia para ese beneficio, no podríamos afirmar que fue concedido en forma indefinida, salvo que ello se entienda en el sentido de que, si bien en cualquier momento la Administración puede solicitar la devolución de las instalaciones prestadas, el permiso no fue otorgado sujetándolo a una determinada fecha de expiración establecida ***prima facie***.

Dicho de otro modo, la manera correcta en que debe entenderse tal situación jurídica es que el permiso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración, dando por terminado el permiso –comunicación que no debe ser intempestiva ni arbitraria–, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate.

[2] Procuraduría General de la República, dictamen número C-328-2009 del 30 de noviembre de 2009.

Sobre dicha característica de este tipo de permisos, mediante sentencia número 2306-1991 de las 14:34 horas del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional explicó lo siguiente:

> *"La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública".*

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación. "Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general". Así las cosas, debernos recordar que en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".*

De lo anterior, se desprende que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, **sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario**, quien no tiene derechos frente al Estado. **El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario**, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 4167-F-S1-2019 de las 15:40 horas del 28 de noviembre de 2019, indicó lo siguiente:

> *"III.- Sobre la figura del permiso en precario. El artículo 154 de la LGAP establece: "Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.". Resulta trascendente en primer lugar, hacer una breve consideración sobre el tema de los bienes de dominio público. Tienen como fin un destino especial para servir a la comunidad o bien a un interés público. Además de ello, están sometidos a un régimen especial, el cual los mantiene fuera del comercio de los seres humanos, es por ello que no pueden ser objeto de posesión, no obstante, si pueden ser parte de un derecho de aprovechamiento. Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el cual como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da "intuito personae" en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c)* ***confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente****; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Resolución de las 9 horas 57 minutos del 21 de marzo de 2003, correspondiente al voto 2443 de la Sala Constitucional. Lo que se pone en manos del particular es el uso útil del bien, pero siempre el Estado se reservará el dominio y sus atributos sobre la cosa. De la misma disposición legal supra citada, se puede desprender, que es un acto de voluntad unilateral, el cual se da por razones de conveniencia y en forma temporal, donde se le permite a un administrado el disfrute a título precario de un bien de dominio público, siendo que su revocación, debe necesariamente cumplir con las especificaciones que la propia norma*

dispone. ***El permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido.*** *Se debe entender como una* ***excepción especial*** *respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada. Su naturaleza justamente está encaminada a remover un obstáculo legal para poder llevar a cabo un ejercicio específico;* ***incluso en algunas ocasiones se ha llegado a definir como una especie de concesión de alcance restringido****, ya que, otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad. Consúltese entre otras resoluciones la de las 15 horas 42 minutos del 16 de noviembre de 1993 que responde al voto número 5976; de las 11 horas 27 minutos del 24 de abril de 1998 que es el voto no. 2777; y el de las 9 horas 57 minutos del 21 de marzo de 2003 voto 2443 (antes citado), todas de la Sala Constitucional"*

(El resaltado es propio)

Así, existe la posibilidad de revocar el permiso de uso por todas esas razones mencionadas, e incluso si se advierte una desmejora o cualquier tipo de afectación negativa de las instalaciones prestadas de su funcionamiento o de los intereses institucionales, dado el interés público que siempre debe prevalecer.

En el dictamen número C-227-2018 del 10 de setiembre de 2018, la Procuraduría General de la República concluyó, en lo que interesa y corresponde al presente estudio, lo siguiente:

"(...)

5. *Sobre los bienes de dominio público puede otorgarse ya sea una concesión o un permiso de uso, ambas figuras debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico. La concesión tiene por objeto el cumplimiento del fin público mediante la prestación de servicios complementarios, mientras que el permiso se brinda por mera tolerancia, en ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración.*

6. *Mediante la figura del permiso de uso de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria, mientras que mediante la concesión se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes.*

7. *Dado que los permisos se brindan a título precario, ello significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso sin responsabilidad alguna. Claro está, dicha revocación no debe ser intempestiva ni arbitraria, es decir, debe comunicarse –con antelación razonable– a quien usa el bien, que el permiso de uso se tiene por agotado.*

8. *El permiso de uso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite o de expiración establecida prima facie, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración dando por terminado el permiso, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le*

asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate".

Lo expuesto hasta aquí nos permite observar una serie de características de los instrumentos de "***concesión***" y "***permiso de uso en precario***", las cuales resultan necesario identificar, para poder desarrollar adecuadamente este acto administrativo.

En ***primer*** lugar, sobre los bienes de dominio público puede otorgarse ya sea una ***concesión*** o un ***permiso de uso***, ambas figuras se encuentran debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico y la utilización de una u otra depende de las características del uso que se le vaya a dar al bien demanial y a la discrecionalidad de la Administración.

En ***segundo*** lugar, mediante la figura del ***permiso de uso*** de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria con características intrínsicamente definidas, mientras que mediante la concesión se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes, mediante un procedimiento licitatorio.

En ***tercer*** lugar, los permisos de uso se brindan a título precario, ello significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso ***sin responsabilidad*** alguna.

La Ley General de la Administración Pública no contempla ninguna excepción que conlleve a otorgar un resarcimiento, por lo cual, ante el principio de legalidad, la Administración está imposibilitado legalmente de producir dicha erogación.

III. Sobre el caso específico

Tal y como se indicó, en el trámite de desalojo incoado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, la Administración en ejercicio de su potestad y, en relación, con el mandato legal de fiscalizador, protector y vigilante de los bienes públicos a su resguardo, procedió a instaurar un proceso de desalojo administrativo para la recuperación efectiva y material del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Bajo dicho entendimiento y, en concordancia con lo señalado acápites arriba, únicamente, la concesión permite un derecho indemnizatorio sobre las mejoras realizadas por el concesionario, entendiendo que, por el permiso de uso en precario, le está vedado a la Administración utilizar parte del erario para resarcir obras o mejoras realizadas en terrenos del Estado.

Valga indicar que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues, mediante dictamen número C-081-98 del 5 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".

Siendo que en el caso de marras estamos ante un permiso de uso en precario en la ocupación de un bien dominical, el presente reclamo no ostenta fundamento jurídico que permita al Consejo Técnico de Aviación Civil, sin constituir un acto *contra legem*, el indemnizar una obra que, evidentemente, se edificó para cumplir los fines del ocupante, más no los requeridos por la Administración, como propietaria del inmueble.

Inicialmente, el espacio número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se rigió por el contrato número P.U. 07-2013 del 10 de abril de 2013, denominado *"Contrato de permiso de uso en precario del espacio N°03 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Cacoverydis S. A"*, mismo que es visible al folio 144 del expediente administrativo.

Según las cláusulas II y III del contrato de uso en precario número P.U. 7-2013 del 10 de abril de 2013, suscrito por los señores Luis Carlos Araya Monge, entonces presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, y Hernán Solís Herrera, entonces apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, el objeto y ubicación del inmueble son los siguientes:

> *"II. OBJETO*
>
> *El objeto del presente documento es el otorgamiento de un PERMISO DE USO en precario a la empresa CACOVERYDIS S.A., cédula jurídica No. 3-101-354481 para ejercer actividad aeronáutica privada el Espacio No. 03, el cual cuenta con un área de 225 metros cuadrados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.*
>
> *III. UBICACIÓN*
>
> *El área se ubica en el espacio No. 03 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

(El subrayado es nuestro)

Este contrato regula, mediante la cláusula IV "*Edificación y operación*", la situación jurídica que adquieren las mejoras no removibles que se hagan en el espacio asignado a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, indicando lo siguiente:

> *"En esta área LA PERMISIONARIA utilizará el espacio aquí concesionado y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil. En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el concesionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo.* ***Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación.*** *No podrá dársele al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.*
>
> *(...)".*

(El resaltado es propio)

Posteriormente, con motivo del vencimiento del contrato P.U. 07-2013 citado, la compañía Cacoverydis sociedad anónima solicitó renovación del permiso de uso en precario del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mismo que fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 44-2019 del 19 de junio de 2019, y resolución número 117-2019 del 19 de junio de 2019, comunicada al señor Roberto Acosta Mora, mediante oficio número CETAC-AC-2019-0739 del 3 de julio de 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, entonces director general de la Dirección General de Aviación Civil.

La resolución número 117-2019 citada, misma con la que se aprobó la renovación del permiso de uso en precario citada anteriormente, indica en cuanto a la edificación y operación del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, asignado a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, lo siguiente:

> *"Con respecto a la edificación y operación, LA PERMISIONARIA utilizará el espacio aquí concesionado y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.*
>
> *En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el concesionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *LA PERMISIONARIA podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido.* ***Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación.*** *No podrá dársele al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.*
>
> *LA PERMISONARIA deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del hangar de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil".*
>
> (El resaltado es propio)

De este modo, es claro que la condición incluida en la renovación del contrato de permiso de uso del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, reitera la cláusula del contrato número P.U. 07-2013 citado, siendo que lo aquí reclamado por el señor Acosta Mora como indemnización, se encuentra claramente incluido en el contrato de permiso de uso otorgado a su representada, en el que se le advierte y queda claramente establecido que, si el permisionario introduce construcciones o mejoras en el hangar 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, éstas deberían ser removibles, para que pudieran ser retiradas por el permisionario cuando lo considerara pertinente; la presente regla es consecuencia de las condiciones y limitaciones de los bienes demaniales del Estado, así lo establece escuetamente la Ley General de Administración Pública.

Además, la cláusula IV del contrato de uso en precario número P.U. 7-2013 citado, señala claramente que, si el permisionario introduce mejoras no removibles, automáticamente y sin responsabilidad de resarcir, pasaran a ser propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil

En cuanto a la determinación si una instalación es o no removible, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República ha señalado:

> *"(...)*
>
> *En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno, debe existir siempre una autorización administrativa, denominada permiso de uso, que así las respalde. Esta clase de permisos, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, se otorgan a título precario, y pueden ser revocados en cualquier momento por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración.*
> *(...)".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 16 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Tomando en cuenta lo dispuesto por la LGAP y el Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, más lo señalado por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, las características básicas del permiso de uso pueden resumirse de la siguiente manera: es un acto unilateral y discrecional de la administración otorgado con base en criterios de oportunidad. Es revocable también por razones de oportunidad, por lo que cualquier derecho que otorgue es precario y no genera deber de indemnización a cargo de la Administración.*
>
> *De lo anterior se desprende una consecuencia práctica que también caracteriza al permiso de uso de bienes de dominio público, particularmente en relación con los bienes inmuebles.* ***Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente.***
>
> *(...)".*

(El destacado es nuestro)

Por último, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma comunicó la recuperación definitiva del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante el acta administrativa número DGAC-DA-AITBP-ACT-0007-2023 del 7 de julio de 2023, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"Por lo tanto, se toma en posesión del Lote N°03 por parte de la Administración AITBP para su resguardo a solicitud de Espacios de Aeropuertos y en coordinación con Asesoría Jurídica.*
>
> *En compañía del sr. Marcelo Suñol Marten en su calidad de Piloto de la compañía, Arq. Debby Beer en su calidad de Encargada de Espacios, Lic. Juan Jose Aguilar Umaña en su*

calidad de Asesor Legal DGAC y mi persona Osvaldo Calderón en mi calidad de Asistente Administrativo AITBP.

Nos presentamos al estadio denominado Lote N°03 a condicionado a la compañía CACOVERYDIS a fin de dar cumplimiento con el acuerdo tomado por el CETAC y así poder realizar el Acto Formal de Desalojo.

Condiciones del espacio:
• Loza de concreto en estado regular.
• Portones en estado regular.
• Techo y paredes en estado regular.
• Llavín del portón pequeño en mal estado (quebrado)

Nota Importante:
• Este espacio no cuenta con servicio de agua, sin embargo en el momento del desalojo se detecta que el mismo es alimentado por el espacio (hangar n°04)".

IV. Sobre la medida cautelar

En el mismo escrito, el señor Acosta Mora incluye la solicitud de la medida cautelar fundamentándose en la necesidad de que la Administración deba indemnizar a su representada previo a ejecutar el desalojo administrativo del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado en uso de precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Fundamenta dicha solicitud en razón de una aparente apariencia de buen derecho, indicando lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 332, 508 y 509 del Código Civil, mi representada tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras útiles hechas al Hangar No.3 y que han aumentado el valor venal de éste.

Dichas mejoras fueron edificadas a ciencia y paciencia de esa Administración, de hecho se le entregaron los planos constructivos, pues son públicas y notorias. Por lo que, para hacerse de las mismas debe pagar el valor que costaron.

La construcción realizada de buena fe da derecho a que mi representada sea indemnizada de forma previa a su desposesión. (art.1 de la Ley 7495 y 45 constitucional y 328 del Código Civil).

En tal sentido, ejecutar el desalojo sin dicho pago, constituiría una expropiación de hecho de los derechos e intereses patrimoniales legítimos de mi representada.

Por lo que, sin dicho pago previo, la ejecución del Oficio DGAC-DA-AITBP-OF-249-2023 y la resolución 101-2022 junto a los actos conexos, padecen un vicio de nulidad absoluta (arts.128, 132,158, 166 y 169 y 223 de Ley 6227)".

Asimismo, el señor Acosta Mora fundamenta jurídicamente la solicitud de una medida cautelar, en el supuesto peligro en la demora y ponderación de intereses en juego, apuntando lo siguiente:

> *"De ejecutarse la resolución 101-2022 y el Oficio DGAC-DA-AITBP-OF-249-2023, junto a los actos conexos, en el interin de que se conozca esta petición cautelar y el reclamo que se formula aquí, afectará gravemente nuestro patrimonio.*
> *En efecto, deriva de la ejecución del desalojo ordenado, el despojo del patrimonio de mi representada, pues quedará impedida de recuperar como en derecho le corresponde la inversión realizada en el Hangar No.3.*
>
> *Es evidente que de no ejecutarse el desalojo no hay afectación alguna a terceros o al interés público. A los primeros, porque se sabe que el permiso de uso vence hasta junio 2024, a los otros, porque el CETAC se ajustaría a la ley".*

Por lo tanto, el apoderado de la compañía Cacoverydis sociedad anónima solicita lo siguiente:

> *"Con base en los hechos, prueba y derecho expuesto, pido que como medida cautelar prima facie se disponga la no ejecución de la resolución 101-22, el Oficio DGAC-DA-AITBP-OF-249-2023 y actos conexos, comunicándolo en forma expedita a los órganos competentes encargados".*

De acuerdo con el análisis jurídico realizado anteriormente para la atención del reclamo administrativo interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima, para que se le indemnice previo al desalojo del hangar número 03 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, queda claro que no corresponde, por el tipo de ocupación otorgada a la compañía de dicho hangar, resarcir por las obras hechas por la compañía para realizar los fines de su actividad privada.

Por otro lado, como ha sido indicado supra, en cumplimiento con la convocatoria efectuada por parte de la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0249-2023 del 30 de junio de 2023, en cumplimiento de la instrucción girada por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 101-2022 del 25 de abril de 2022, se evidenció que el correspondiente desalojo y toma de posesión del hangar número 3 citado, se efectuó exitosamente el pasado 7 de julio de 2023, según lo indicado por la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en acta administrativa número DGAC-DA-AITBP-ACT-0007-2023 citada.

El Código Procesal Contencioso Administrativo, en cuanto a la variación de circunstancias para la adopción de medidas cautelares, regula en el artículo 29, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 29.-*
>
> *1) Cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, el tribunal, el juez o la jueza respectiva, de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla".*

Por lo tanto, por haberse ejecutado el correspondiente desalojo administrativo y recuperación de la posesión del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, es evidente que se materializó el acto solicitado como medida cautelar, por lo tanto, no opera la adopción de una gestión cautelar, en tanto no es posible retrotraer las acciones ejecutadas previo a la resolución de la solicitud por el ente competente.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas,

4) Rechazar por improcedente el reclamo indemnizatorio interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, portadora de la cédula jurídica número 3-101-354481, para que se le indemnice las mejoras realizadas en el hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que su ocupación no fue resultado de una concesión, sino de un permiso de uso en precario, por lo cual, no es viable la utilización del erario para resarcir mejoras generadas por el ocupante para realizar los fines de su actividad particular.

5) Rechazar la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima en la misma gestión, debido a que la acción pretendida como medida cautelar, ya fue materializada mediante la gestión del correspondiente desalojo administrativo y recuperación de la posesión del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

6) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, ldf.derechopublico@gmail.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico De Aviación Civil